

4 C.

000005

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CASO 10.154 (ANA ELIZABETH PANIAGUA MORALES, et al.)

DELEGADO:

Profesor CLAUDIO GROSSMAN (MIEMBRO DE LA COMISION)

ASESORES:

Dra. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)
Dr. DAVID J. PADILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
Dra. ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA DE LA SECRETARIA)
Dr. OSVALDO KREIMER (ABOGADO DE LA SECRETARIA)

ASISTENTES:

Dr. MARK MARTEL
Dra. VIVIANA KRSTICEVIC, CEJIL
Dra. MARCELA MATAMOROS, CEJIL
Dr. ARIEL E. DULITZKY, CEJIL
Dr. JUAN MENDEZ, HRW/AMERICAS
Dr. JOSE MIGUEL VIVANCO, HRW/AMERICAS

18 de enero de 1995
Washington, D.C.



INDICE

I.	DELEGADOS	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
III.	EXPOSICION DE LOS HECHOS	3
	A. Delitos cometidos por agentes de la Guardia de Hacienda utilizando una panel blanca	3
	B. Respuesta inicial del Gobierno	6
	1. Investigación de la Policía Nacional	6
	2. Investigación del Juzgado Séptimo	7
	C. Secuestro del Juez Trejo y de Carlos Morán Amaya	8
	D. Paralización de la acción judicial	9
IV.	TRAMITE ANTE LA COMISION	9
	A. Trámite del caso	9
	B. Solución amistosa	12
	C. Observaciones del Gobierno en el curso del trámite del caso 10.154 por la Comisión	13
	D. Respuesta del Gobierno al informe No. 23/94 de la Comisión	14
V.	ACONTECIMIENTOS RECIENTES: ASESINATO DE OSCAR VASQUEZ	14
VI.	CONCLUSIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO	15
	A. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna	15
	1. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna con respecto a Erik Leonardo Chinchilla	16
	2. Recursos invocados con respecto a las otras diez víctimas	17
	3. Falta de efectividad de los recursos	18
	4. Los recursos de la jurisdicción interna estuvieron sujetos a un retardo injustificado	20

5.	Se impidió a los peticionarios el acceso a los recursos de jurisdicción interna	20
6.	No se dispuso de recursos internos durante el período en cuestión	21
B.	Competencia de la Corte	24
VII.	CONCLUSIONES SUSTANTIVAS DE DERECHO	24
	La República de Guatemala ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana	25
A.	Guatemala violó el derecho de los peticionarios a la libertad y a la seguridad personales - Artículo 7	25
1.	En este caso las detenciones fueron arbitrarias	26
2.	La arbitrariedad de las detenciones denegó a las víctimas el derecho a solicitar el recurso de <i>habeas corpus</i>	28
3.	Fueron agentes del Estado quienes cometieron estas violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales	30
a.	Los testigos identificaron a los secuestradores como agentes de la Guardia de Hacienda	30
b.	Los vehículos utilizados en los secuestros pertenecían a la Guardia de Hacienda	31
c.	La Guardia de Hacienda trató de encubrir su participación en los delitos	32
i.	La panel utilizada en varios secuestros fue obtenida por la Guardia de Hacienda sin documentación	33
ii.	La Guardia de Hacienda utilizó vehículos robados a particulares	33
iii.	La Guardia de Hacienda utilizó placas privadas y placas de vehículos robados, y cambió placas de un vehículo a otro	33

iv.	La Guardia de Hacienda destruyó prueba crucial	34
d.	La Guardia de Hacienda dio información falsa a los investigadores policiales	34
i.	Los agentes de la Guardia de Hacienda declararon falsamente que nunca habían participado en operaciones utilizando la panel blanca	34
ii.	Los seis acusados, arrestados el 10 de marzo de 1988, atestiguaron falsamente que en esa fecha no se encontraban en la carretera a El Salvador	35
iii.	El testimonio presentado ante el tribunal por los seis agentes arrestados el 10 de marzo de 1988 es contradictorio y no es creíble	36
iv.	La Guardia de Hacienda mintió al explicar por qué a la panel blanca le faltaba una placa de identificación el 10 de marzo de 1988	37
e.	La Guardia de Hacienda presentó informes falsos sobre los "arrestos" de algunas de las víctimas	37
B.	Guatemala violó el derecho de las víctimas a un trato humano	38
1.	El trato inhumano viola los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	38
2.	Las víctimas que conforman este caso fueron sometidas a tratos crueles	39
3.	Fueron los agentes estatales quienes cometieron estas violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales	40
C.	Guatemala violó el derecho a la vida de las víctimas - Artículo 4.1	41
1.	Las víctimas fueron asesinadas arbitrariamente	42
2.	Los asesinos de las víctimas fueron agentes estatales	42
D.	Guatemala violó el derecho a la protección judicial - Artículo 25	43

E.	El Estado violó el derecho a las garantías judiciales - Artículo 8	44
1.	La decisión de liberar a los acusados fue arbitraria y contraria a la prueba	46
2.	Las decisiones de la Sala de Apelaciones fueron igualmente arbitrarias y no se apoyaron en la prueba	48
3.	El Estado no hizo seguimiento sobre la investigación	49
4.	El Estado violó el derecho de los peticionarios a ser oídos con las debidas garantías para determinar sus derechos civiles	50
5.	Conforme al artículo 1.1, el Estado es responsable de no haber proporcionado reparación judicial de las violaciones	51
F.	Este caso es representativo de un patrón y práctica de impunidad	51
G.	Guatemala violó sus obligaciones prescritas en el artículo 1.1.	53
VIII.	PETICION	54
IX.	PRUEBAS PRESENTADAS	57
I.	Prueba Documental	57
II.	Testigos	65
III.	Solicitud de presentación de documentos y testigos	67
	LISTA DE ANEXOS	68

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPUBLICA DE GUATEMALA
EL "CASO DE LA PANEL BLANCA"

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") presenta a usted, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), esta demanda contra la República de Guatemala a tenor de lo que prescribe el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"). La presente demanda se refiere a actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas a partir del 2 de junio de 1987. Las víctimas identificadas son: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Erik Leonardo Chinchilla; Augusto Angarita Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona.

La presente demanda se ampara en lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se somete ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte, ajustándose en sus expresiones y definiciones al catálogo de términos legales contenidos en el artículo 2 del mismo Reglamento.

De conformidad con el artículo 26.3 del Reglamento de la Corte se adjunta, como parte de la presente demanda, copia del informe de la Comisión No. 23/94 que fuera aprobado el 28 de septiembre de 1994.

I. DELEGADOS

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Corte, la Comisión informa a la Corte que ha designado como delegado en este caso a Claudio Grossman, miembro de la Comisión. Los asesores de la Comisión son: Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto; Elizabeth Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría y Osvaldo Kreimer, Abogado de la Secretaría. Las siguientes personas han sido nombradas Asistentes de la Comisión, tras haberse desempeñado como representantes legales de los peticionarios originales, tal como lo prescribe el artículo 22.2 del Reglamento de la Corte: Mark Martel, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky y Marcela Matamoros en nombre del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco por Human Rights Watch/Americas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita respetuosamente a la Corte:

1. Que declare que Guatemala ha violado el derecho a la vida, prescrito en el artículo 4 de la Convención, de las siguientes víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.
2. Que declare que Guatemala ha violado el derecho a la integridad personal prescrito en el artículo 5 de la Convención y las obligaciones que establecen los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con respecto a: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárta Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez, y Marco Antonio Montes Letona.
3. Que declare que Guatemala ha violado el derecho a la libertad personal, prescrito en el artículo 7 de la Convención, de las siguientes víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárta Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez, y Marco Antonio Montes Letona.
4. Que declare que, con respecto a todas las víctimas de este caso, el Estado de Guatemala ha violado y continúa violando el derecho a la protección judicial que establece el artículo 25 de la Convención y el derecho a las garantías judiciales que establece el artículo 8.
5. Que declare que, como consecuencia del incumplimiento señalado de las garantías consagradas en la Convención, el Estado de Guatemala ha violado su obligación, prescrita en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar los derechos contenidos en ella.
6. Que exija al Estado de Guatemala que identifique y castigue a los responsables de las violaciones en cuestión.
7. Que exija a Guatemala que indemnice a las víctimas de las violaciones antes mencionadas, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.
8. Que exija a Guatemala que pague las costas y gastos de las víctimas y sus familias para tramitar este caso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, y honorarios razonables de sus abogados.

ANTECEDENTES

III. EXPOSICION DE LOS HECHOS

A. Delitos cometidos por agentes de la Guardia de Hacienda utilizando una panel blanca

Durante 1987 y 1988, agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala estuvieron involucrados en el secuestro y el asesinato de civiles. En Guatemala se hizo muy conocido el uso de una panel blanca, la "panel blanca", por parte de la Guardia de Hacienda para cometer delitos. "A fines de febrero de 1988, el entonces Ministro del Interior Rodil anunció que la 'camioneta fantasma' pertenecía a la Guardia de Hacienda."¹ La "panel blanca" se convirtió en un temido símbolo de los repetidos abusos de las fuerzas de seguridad. Su *modus operandi* consistía en secuestros ilícitos, torturas y asesinatos. La Policía Nacional, así como el poder judicial, reconocieron que los secuestros y ejecuciones denunciadas en esta demanda están relacionados entre sí mediante el *modus operandi* común.

En cada uno de los delitos que se alegan en esta demanda, miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detuvieron por la fuerza a una persona y la obligaron a subir a una panel blanca. Todos estos secuestros tuvieron lugar en la Ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de 1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución cometidos en junio de 1987. En todos los casos, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y fueron torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados en las calles de la Ciudad de Guatemala y sus alrededores pocos días después de su detención.

La primera víctima sujeto de esta petición es Julián Gómez Ayala, quien fue secuestrado el 2 de junio de 1987 en la Ciudad de Guatemala. Según testigos oculares, un grupo de hombres armados lo introdujo a la fuerza en una panel blanca. (Informe policial del 21 de marzo de 1988, Anexo 1, pág. 70.) El cadáver de Gómez fue encontrado el 17 de junio de 1987, con señales de tortura. (Informe policial sin fecha, Anexo 3; Informe del médico forense, Anexo 87). Posteriormente, investigadores policiales entrevistaron a la casera de la vivienda donde residía Gómez. En la entrevista identificó a varios agentes de la Guardia de Hacienda en fotografías y señaló que eran los hombres que habían venido a la vivienda buscando a Gómez. (Declaración de Blanca Alicia Ochaeta Corzo de Ortiz, 28 de abril de 1988, Anexo 2, pág. 5.)

Augusto Angarita Ramírez y Doris Torres Gil fueron detenidos en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1987. Sobrevivieron a su cautiverio y prestaron declaración jurada ante la policía e investigadores judiciales.

¹ Américas Watch, Closing the Space: Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988, noviembre de 1988, pág. 29.

(Declaración de Augusto Angarita Ramirez, 5 de mayo de 1988, Anexo 4; y Declaración de Doris Torres Gil, 23 de junio de 1988, Anexo 5). Según el testimonio de ambos, agentes uniformados de la Guardia de Hacienda los introdujeron a la fuerza en una panel blanca, los llevaron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturaron a Angarita. Este identificó al Director General de la Guardia de Hacienda como la persona que ordenó su tortura. (Declaración de Angarita, supra, Anexo 4, pág. 2). Torres identificó a varios otros agentes de la Guardia de Hacienda como participantes de su secuestro. (Declaración de Torres, supra, Anexo 5). Tanto Angarita como Torres identificaron a una panel blanca que utilizaba la Guardia de Hacienda como el vehículo en el que fueron secuestrados. (Declaración de Angarita, supra, Anexo 4, pág. 5; Declaración de Torres, supra, Anexo 5).

Ana Elizabeth Paniagua Morales fue detenida el 9 de febrero de 1988. (Informe policial, 15 de febrero de 1988, Anexo 6, pág. 1). Según testigos oculares, un grupo de hombres fuertemente armados la introdujo por la fuerza a una panel blanca con vidrios polarizados. (Informe policial, 15 de febrero de 1988, Anexo 6, págs. 1-2). El Grupo de Apoyo Mutuo interpuso un recurso de *habeas corpus* en nombre de Ana Paniagua el día de su secuestro, sin obtener resultado alguno. (Comunicación de ACAFADE, 10 de febrero de 1988, Anexo 7, pág. 3). El cadáver de Ana, que presentaba señales de tortura, fue encontrado el 11 de febrero de 1988. (Informe policial sin fecha, Anexo 8).

Durante el entierro de la Ana Paniagua se presentó un grupo de individuos armados en una panel blanca. Miembros de las fuerzas de seguridad guatemalteca vigilaron el hogar de Ana Paniagua durante varios días después de que fuera encontrado su cadáver. En ese mismo periodo, individuos armados entraron por la fuerza a la casa de Paniagua sin orden judicial y exigieron ver al hermano y a la hermana de Ana Paniagua. Posteriormente, la vivienda de los Paniagua fue vigilada repetidamente por miembros de las fuerzas de seguridad. Alberto, hermano de Ana, declaró que lo siguieron, y en varias ocasiones, la vivienda de los Paniagua fue atacada con granadas y disparos de armas de fuego. Varios miembros de la familia Paniagua huyeron de Guatemala en 1988; el resto de la familia abandonó el país en 1993.

William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos fueron detenidos por la fuerza en la Ciudad de Guatemala el 10 de febrero de 1988. Sus cadáveres fueron encontrados el mismo día, presentando señales de tortura. (Informe policial, 10 de febrero de 1988, Anexo 10, pág. 2).

Manuel de Jesús González López fue secuestrado por la fuerza en la Ciudad de Guatemala el 11 de febrero de 1988. (Informe policial sin fecha, Anexo 11). Según su esposa, quien presencié el secuestro, un grupo de hombres armados introdujo por la fuerza a González a una panel blanca. (Declaración de María Elizabeth Chinchilla, 13 de mayo de 1988, Anexo 12). María Chinchilla identificó asimismo en fotografía a un vehículo que pertenecía a la Guardia de Hacienda como el que fue empleado en el secuestro. (Ibid., Anexo 12.) El cadáver de González, que presentaba señales de tortura, fue encontrado el 13 de febrero de 1988. (Informe policial, supra, Anexo 11).

José Antonio Montenegro fue secuestrado de su hogar, en la Ciudad de Guatemala, el 13 de febrero de 1988. (Declaraciones conjuntas de José Antonio Montenegro y Oscar Vásquez, 15 de marzo de 1988, Anexo 13, pág. 1). Según testigos oculares, un grupo de hombres armados obligó a Montenegro a subir a una panel blanca. (Declaraciones conjuntas de Miriam Elizabeth Huertas de Gatica y Graciela Cante, 16 de marzo de 1988, Anexo 14, págs. 1-2).

Montenegro sobrevivió a su cautiverio y prestó declaración testimonial en el caso. (Declaración conjunta de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13). Según su testimonio, agentes de la Guardia de Hacienda lo obligaron a subir a una panel blanca, lo llevaron a las instalaciones de la misma y lo golpearon. Montenegro identificó por fotografías a varios agentes de la Guardia de Hacienda como participantes de su secuestro. Reconoció además un vehículo que pertenecía a la Guardia de Hacienda como el que fuera empleado para secuestrarlo. (Ibid., Anexo 13, pág. 2).

Oscar Vásquez fue secuestrado por la fuerza de su hogar en la Ciudad de Guatemala el 13 de febrero de 1988. (Declaración conjunta de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13, pág. 2). Según testigos oculares, un grupo de hombres armados, algunos con uniforme de la Guardia de Hacienda, obligaron a Vásquez a subir a una panel blanca. (Declaraciones conjuntas de Raquel de Jesús Solórzano y Delia Amparo Hernández Mejía, 16 de marzo de 1988, Anexo 15, pág. 2). Un testigo identificó a una panel blanca de propiedad de la Guardia de Hacienda como el vehículo utilizado en el secuestro. (Ibid., Anexo 14, pág. 2).

Vásquez sobrevivió a su cautiverio y prestó declaración testimonial ante investigadores policiales. (Declaración conjunta de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13). Según su testimonio, fue secuestrado por agentes de la Guardia de Hacienda y trasladado a las instalaciones de la misma, donde lo golpearon. Identificó por fotografías a varios agentes de la Guardia de Hacienda como participantes en su secuestro. Reconoció asimismo a una panel blanca de propiedad de la Guardia de Hacienda como el vehículo donde fuera secuestrado. (Declaración conjunta de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13, págs. 2-3).

Tras la liberación de Oscar Vásquez, su hogar fue vigilado repetidas veces por miembros de las fuerzas de seguridad guatemaltecas. En una ocasión, uno de los efectivos le preguntó cuál había sido su participación en este caso. En 1992, uno de los hijos de Oscar Vásquez fue detenido sin orden judicial y torturado. Pocos días antes de la audiencia final sobre este caso ante la Comisión, Oscar Vásquez y uno de sus hijos fueron asesinados por un efectivo de las fuerzas de seguridad guatemaltecas. Los asesinatos y las amenazas subsiguientes a la familia, serán desarrollados en detalle en la Sección V.

Marco Antonio Montes Letona fue secuestrado por la fuerza en el vestíbulo del Hotel Capri en la Ciudad de Guatemala el 19 de febrero de 1988. (Declaración de Marco Antonio Montes Letona, 15 de marzo de 1988, Anexo 16, pág. 1). Según agentes de la Policía Nacional que presenciaron el secuestro desde el exterior del hotel, un grupo de hombres armados, algunos con uniformes

de la Guardia de Hacienda, secuestraron a Montes. Los agentes viajaban en una panel blanca y en una panel café. (Carta de la policía, 19 de febrero de 1988, Anexo 17). Los números de la placa de identificación del vehículo apuntados por los agentes de policía correspondían a las placas empleadas por la Guardia de Hacienda. (Memorándum policial, Anexo 18).

Montes sobrevivió a su cautiverio y prestó declaración testimonial ante investigadores de la Policía Nacional. (Declaración de Montes, supra, Anexo 16.) Según su testimonio, fue secuestrado por un grupo de agentes de la Guardia de Hacienda y trasladado a sus instalaciones donde lo golpearon. Identificó por fotografía a un agente de la Guardia de Hacienda como una de las personas que lo golpeó. Identificó también una panel blanca que pertenecía a la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado en su secuestro. (Ibid., Anexo 16, pág. 2).

Erik Leonardo Chinchilla fue asesinado en la Ciudad de Guatemala el 17 de febrero de 1988 por personas que se desplazaban en una panel blanca sin placas de identificación del vehículo. (Americas Watch, Closing the Space: Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988, noviembre de 1988, pág. 28). Según informes periodísticos, la panel fue la misma que se utilizó en secuestros previos. (Ibid).

B. Respuesta inicial del Gobierno

1. Investigación de la Policía Nacional

Los secuestros y asesinatos de la "panel blanca", como se los conoció, recibieron mucha atención en Guatemala a principios de 1988 (véase, por ej., recortes de prensa, Anexo 24) y fueron tema de una amplia investigación por parte de la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos (BIEN) de la Policía Nacional. El 10 de marzo de 1988, la Policía Nacional se enteró de que una panel blanca, cuyas características coincidían con la descripción de los testigos sobre el vehículo empleado en los secuestros mencionados había sido vista en la carretera que se dirige a El Salvador. El Director de la Policía Nacional, Julio Enrique Caballeros Seigne, detuvo personalmente al vehículo y arrestó a seis agentes de la Guardia de Hacienda que iban en su interior. (Informe policial, 10 de marzo de 1988, Anexo 25). Los seis agentes arrestados fueron Manuel de Jesús de la Cruz; César Augusto Guerra Ramírez; Aníbal René Morales Marroquín; Neftaly Ramírez García; Igloberto Pineda Suárez, y Juan José Elías Palma. (Ibid., Anexo 25). El arresto fue ampliamente difundido por la prensa guatemalteca. (Véase, por ej., recortes de prensa, Anexo 26).

La Policía Nacional comenzó una investigación inicial de los delitos de la panel blanca. Como parte de la investigación, fueron interrogados los seis agentes de la Guardia de Hacienda arrestados el 10 de marzo. (Véanse las preguntas del interrogatorio de la Policía Nacional del 13 de abril de 1988,

Anexo 27² y los interrogatorios de la Policía Nacional del 13 de abril de 1988 de: Guerra, Anexo 28; Ramírez, Anexo 29; de la Cruz, Anexo 30; Morales, Anexo 31; Elías, Anexo 32, y Pineda, Anexo 33). En estos interrogatorios aparecieron importantes faltas de congruencia y de exactitud en las versiones de los agentes.³ Además, los investigadores policiales tomaron declaraciones juradas a testigos oculares de los secuestros que identificaron como perpetradores a los agentes de la Guardia de Hacienda. También declararon varias personas que habían sido torturadas por agentes de la Guardia de Hacienda en las instalaciones de ese cuerpo, en la Ciudad de Guatemala. La investigación sobre los vehículos empleados en los secuestros reveló que la Guardia de Hacienda utilizó vehículos robados, que utilizó varias placas de identificación de vehículos a nombre de personas privadas, que cambió las placas de identificación de un vehículo a otro, y que destruyó pruebas relativas al caso. (Véase el sumario de la Policía Nacional, Anexo 19).

Tras concluir las investigaciones, la Policía Nacional resumió sus observaciones y conclusiones en un informe de fecha 6 de junio de 1988. Entre las conclusiones de la Policía Nacional que figuran en el informe cabe mencionar las siguientes: que la Guardia de Hacienda había cometido una serie de delitos utilizando la panel blanca confiscada el 10 de marzo de 1988 (Ibid., Conclusión 1); que los agentes de la Guardia de Hacienda arrestados el 10 de marzo no estaban efectuando un control rutinario de vehículos en esa fecha, a diferencia de lo expresado en su testimonio (Ibid., Conclusiones 2, 17); que varios de los agentes de la Guardia de Hacienda arrestados el 10 de marzo de 1988 habían sido identificados como participantes en los delitos. (Ibid., Conclusión 4); que los agentes de la Guardia de Hacienda arrestados el 10 de marzo habían presentado falso testimonio con respecto a sus actividades (Ibid., Conclusiones 5-7); que los agentes de la Guardia de Hacienda robaban y torturaban a sus víctimas después de detenerlas (Ibid., Conclusión 11); que la Guardia de Hacienda había utilizado ilícitamente varias placas de identificación en sus vehículos (Ibid., Conclusión 15); que la Guardia de Hacienda había presentado falso testimonio con respecto a la razón por la cual la panel blanca que fue confiscada el 10 de marzo de 1988 no llevaba en ese momento una placa de identificación (Ibid., Conclusión 16); y que la Guardia de Hacienda había cometido delitos, había abusado de su autoridad y había violado los derechos de los ciudadanos guatemaltecos (Ibid., Conclusión 20).⁴

2. La investigación del Juzgado Séptimo

En junio de 1988, la Policía Nacional entregó los resultados de su investigación al Juez Julio Aníbal Trejo Duque, del Juzgado Séptimo Penal de Instrucción. Este juzgado inició su propia investigación sobre los delitos de

² El Anexo 27 es una lista parcial de las preguntas del 13 de abril. Contiene todas las preguntas a que se hace referencia en la presente demanda.

³ Véase la sección VII.A.4.d.

⁴ El texto íntegro del informe sumario de la Policía Nacional se encuentra en el Anexo 19.

la panel blanca. Como parte de ella, se interrogaron a varios agentes de la Guardia de Hacienda, incluidos los seis que fueran arrestados el 10 de marzo. En su testimonio ante el juzgado, los seis agentes negaron incluso que se hubiesen encontrado en la carretera a El Salvador el 10 de marzo. (Véase, por ej., los interrogatorios del 19 de julio de 1988 en el juzgado de los agentes: Morales, Anexo 57, pág. 5; de la Cruz, Anexo 55, pág. 5, y Guerra, Anexo 54, págs. 4-5). Negaron, asimismo, haber participado en operaciones utilizando paneles blancos, lo que contradecía las propias bitácoras de los vehículos de la Guardia de Hacienda.

En base a los interrogatorios y a otras pruebas relativas al caso, el Juez Trejo ordenó la detención de varios agentes de la Guardia de Hacienda hasta iniciar el juicio. (Orden del Juzgado Séptimo del 19 de julio de 1988, Anexo 34.) Citó además a Oscar Augusto Díaz Urquizú, Director de la Guardia de Hacienda en el período en que se cometieron los actos ilícitos; y a otros dos oficiales de ese cuerpo policiaco para ser interrogados el 22 de julio de 1988. (Cartas de fecha 19 de julio de 1988 del Juez Trejo, Anexo 84.) El 20 de julio, el Juez Trejo ordenó la detención de otros agentes. (Carta de Trejo del 20 de julio de 1988, Anexo 35).

C. Secuestro del Juez Trejo y de Carlos Morán Amaya

El 21 de julio de 1988 fue secuestrado el Juez Trejo. (El Gráfico, 22 de julio de 1988, Anexo 36). Ese mismo día fue secuestrado también un colega que colaboraba con él en la investigación, Carlos Morán Amaya. (Prensa Libre, 22 de julio de 1988, Anexo 37). Los interrogatorios de los agentes de la Guardia de Hacienda en el Juzgado Séptimo continuaron tal como estaba planeado, pero bajo la supervisión del Juez sustituto Vicente Sagastume Pérez. El 22 de julio, el Juez Sagastume ordenó la prisión provisional de 24 agentes de la Guardia de Hacienda; ordenó asimismo la prisión provisional de Díaz, ex Director de la Guardia de Hacienda y de los otros dos oficiales. (Orden del Juzgado Séptimo del 22 de julio de 1988, Anexo 65; Expediente del caso, libro 11, págs. 1899, 1903). En la orden se especificaba que "se estima que hay motivos bastantes para creer que [los acusados] podrían resultar culpables de los delitos de Plagio o secuestro en forma continuada, Asesinato en forma continuada, Robo agravado en forma continuada, Hurto Agravado, Allanamiento Ilegal, Abuso de Autoridad y Abuso contra particulares...". (Ibid., Anexo 65).

El 22 de julio de 1988 apareció muerto el Sr. Morán, presentando su cuerpo señales de tortura. Ese día, el Juez Trejo fue liberado. (Véanse Artículos de periódicos del 22 y 23 de julio de 1988, Anexo 38.) Si bien el juez sostuvo públicamente que no le hicieron preguntas sobre la investigación de la panel blanca y que fue tratado bien, pocos días después afirmó en privado a un entrevistador, que durante su cautiverio se le dijo "no investigues nada" y que su familia había recibido amenazas. (Declaración de Jean-Marie Simon, 27 de julio de 1990, con anexos, Anexo 39, pág. 5.)

D. Paralización de la acción judicial

El Juez Trejo reanudó sus funciones en el Juzgado Séptimo poco después de ser liberado y revocó de inmediato las órdenes de detención y prisión provisional contra los agentes de la Guardia de Hacienda, dejándolos en libertad bajo caución juratoria. (Orden del Juzgado Séptimo del 27 de julio de 1988, Anexo 41.) Díaz Urquizú, ex Director de la Guardia de Hacienda y los otros dos oficiales de ese cuerpo también quedaron en libertad bajo caución juratoria. (Orden del Juzgado Séptimo del 26 de julio de 1988, Anexo 40.) Las órdenes fueron apeladas, y en octubre de 1988 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones afirmó, citando la minuciosa investigación realizada por el juzgado, que la realidad del caso exigía que se otorgase libertad simple a los acusados. (Ordenes de la Sala Décima de Apelaciones del 18 de octubre de 1988, Anexos 42 y 43.) No hay indicación alguna, en esas resoluciones que la sala de apelaciones haya examinado o considerado el expediente del juzgado, ni que haya tomado en consideración el secuestro del Juez Trejo y el asesinato de Carlos Morán Amaya al tomar su decisión.

Si bien el caso nunca quedó oficialmente cerrado, no hubo avances significativos desde la decisión de la Sala Decima en octubre de 1988. En 1990, el Ministerio Público solicitó al Juzgado Séptimo una serie de medidas de prueba. El juzgado ordenó que se practicaron las mismas pero no recibió respuestas significativas. La Comisión no tiene conocimiento de ningún tipo de seguimiento adicional por parte del Ministerio Público ni del Juzgado Séptimo. La Comisión entiende que este caso sigue técnicamente abierto en la etapa del sumario.

IV. TRAMITE ANTE LA COMISION

A. Trámite del caso

El caso 10.154 se inició con la presentación de una petición el 10 de febrero de 1988, en la que se denunciaba el secuestro, el día anterior de Ana Elizabeth Paniagua Morales. La Comisión abrió el caso el 11 de febrero de 1988 y transmitió las partes pertinentes de la demanda al Gobierno de Guatemala solicitándole información en virtud del artículo 34 del Reglamento de la Comisión. La Comisión recibió una breve respuesta del Gobierno el 16 de febrero de 1988, en la que se confirmaba la desaparición de la víctima y el hallazgo de su cadáver. El Gobierno informó que las autoridades competentes estaban investigando el caso.

La Comisión recibió breves envíos de información adicional de los peticionarios el 11 de febrero y el 2 de marzo de 1988.

En una nota del 17 de febrero de 1989, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase información sobre el avance de la investigación del caso.

El 13 de febrero de 1989, los peticionarios enviaron información adicional sobre las circunstancias del secuestro de Paniagua Morales, y denunciando el asesinato, ocurrido el 17 de febrero de 1988, de Erik Leonardo Chinchilla,

estudiante de 21 años. El 9 de junio de 1989 se transmitieron las partes pertinentes de esta comunicación al Gobierno.

El Gobierno solicitó 60 días más para responder a la petición mediante una nota del 20 de septiembre de 1989.

La Comisión volvió a solicitar al Gobierno que proporcionase información sobre el avance de su investigación el 19 de abril de 1990. La Comisión solicitó una respuesta dentro de un plazo de 30 días, indicando que en caso de no recibirse dicha respuesta se consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento.

El Gobierno respondió a la solicitud de información de la Comisión en un breve escrito recibido el 23 de abril de 1990 y en una nota más elaborada de fecha 11 de mayo de 1990. El 25 de junio de 1990 se transmitieron a los peticionarios las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno del 11 de mayo de 1990.

El 10 de agosto de 1990, la Comisión recibió las observaciones de los peticionarios en contestación a la respuesta del Gobierno. Los peticionarios solicitaron además una audiencia sobre el caso en el siguiente período de sesiones de la Comisión.

El 13 de agosto de 1990, la Comisión transmitió las observaciones de los peticionarios al Gobierno, recordándole su compromiso previo de enviar el expediente con los resultados de su investigación judicial.

La Comisión reiteró su solicitud de información en una nota del 27 de septiembre de 1990.

La Comisión celebró una audiencia sobre el caso el 28 de septiembre de 1990, durante su 78o. período de sesiones, ante la presencia de representantes de ambas partes.

El Gobierno respondió a la solicitud de información de la Comisión el 3 de octubre de 1990, indicando la situación de la acción penal que había iniciado y señalando que estaba tomando medidas para enviar a la Comisión el expediente completo del caso.

El Gobierno transmitió a la Comisión una copia del expediente del caso, en quince volúmenes, el 15 de octubre de 1990.

Las partes pertinentes de la comunicación del Gobierno del 3 de octubre de 1990 fueron transmitidas a los peticionarios en una nota del 5 de noviembre de 1990.

En una nota del 5 de noviembre de 1990, la Comisión solicitó información adicional al Gobierno sobre los resultados de la acción judicial iniciada.

Se informó a los peticionarios que el Gobierno había enviado una copia del expediente del caso a la Comisión por medio de una nota del 9 de noviembre de 1990.

Los peticionarios, en una nota del 19 de noviembre de 1990, solicitaron una prórroga para responder a la información remitida por el Gobierno.

La Comisión informó al Gobierno, el 19 de agosto de 1991, que se celebraría una audiencia para conocer del caso 10.154 durante su 80o. período de sesiones. La audiencia tuvo lugar el 23 de septiembre de 1991 con la presencia de representantes de ambas partes.

El Gobierno envió información adicional sobre el caso en una nota del 7 de octubre de 1991. Las partes pertinentes de esa comunicación fueron transmitidas a los peticionarios el 4 de noviembre de 1991.

El 30 de diciembre de 1991, los peticionarios transmitieron su respuesta a la información enviada por el Gobierno. En ese momento, los peticionarios remitieron una lista ampliada de víctimas, de conformidad con la posición planteada previamente de que el caso involucraba un número indeterminado de víctimas. Se alegó que otras cinco personas habían sido secuestradas y asesinadas; otras cinco había sido secuestradas y detenidas ilícitamente. Todas las personas adicionales nombradas habían sido previamente identificadas como víctimas en la investigación policial y judicial de Guatemala.

La Comisión transmitió las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios al Gobierno en una nota del 14 de mayo de 1992 y solicitó al Gobierno que enviara sus observaciones finales dentro de un plazo de 30 días.

En una nota del 26 de junio de 1992, el Gobierno solicitó una prórroga para obtener nueva información sobre el caso.

La Comisión otorgó una prórroga de otros 30 días en una nota del 8 de julio de 1992. En una nota del 24 de julio de 1992, el Gobierno notificó a la Comisión que aún no había podido obtener la información pertinente.

La Comisión, en una nota del 6 de agosto de 1992, otorgó al Gobierno una prórroga excepcional de quince días para remitir la información sobre el caso. No obstante, nunca se recibió información alguna ni las observaciones finales del Gobierno.

A solicitud de los peticionarios, se celebró una audiencia sobre este caso el 16 de septiembre de 1994, durante el 87o. período ordinario de sesiones de la Comisión. Asistieron a la audiencia representantes de ambas partes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe No. 23/94 en su 87o. período ordinario de sesiones. El informe fue transmitido al Gobierno de la República de Guatemala el 20 de octubre de 1994, solicitándole que informase a la Comisión qué medidas había adoptado para resolver la

000021

situación denunciada, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la transmisión.

El 13 de diciembre de 1994, los peticionarios enviaron una solicitud de medidas precautorias para proteger a siete miembros de la familia de Oscar Vásquez, a los que nombraron en la solicitud. El Sr. Vásquez era víctima y testigo en el caso 10.154. Él y su hijo fueron asesinados el 11 de septiembre de 1994, cinco días antes de celebrarse la audiencia final sobre el caso ante la Comisión.

El 13 de diciembre de 1994, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de los miembros de la familia nombrados.

B. Solución amistosa

En cartas de fecha 23 de julio de 1993 y 5 de agosto de 1993, la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de facilitar una solución amistosa, de conformidad con el artículo 48.f de la Convención Americana. La Comisión propuso que las partes se reuniesen en su sede en la semana del 23 de agosto de 1993. El Gobierno indicó su interés en llegar a un acuerdo y solicitó información adicional sobre el proceso en una carta de fecha 3 de agosto de 1993. En carta del 10 de agosto de 1993, los peticionarios indicaron su disposición de reunirse con el Gobierno para conversar sobre una posible solución y señalaron que considerarían las propuestas que sean compatibles con los principios de la Convención Americana. Los peticionarios invitaron al Gobierno a que enviase una propuesta específica para llegar a una solución. El 3 de septiembre de 1993, el Gobierno solicitó, a través de la Comisión, que los peticionarios suministrasen información acerca de los beneficiarios potenciales de este caso. Esta solicitud fue transmitida a los peticionarios, quienes se ofrecieron, en una nota de fecha 8 de octubre de 1993, a comenzar a compilar información sobre las víctimas de conformidad con lo que establece la Convención. Los peticionarios expresaron su interés en comenzar las negociaciones para llegar a una solución amistosa lo antes posible. En una nota de fecha 1 de noviembre de 1993, la Comisión informó al Gobierno sobre el proceso de solución amistosa e indicó que los peticionarios estaban compilando información sobre daños y perjuicios.

El 18 de abril de 1994, en vista de que no se había logrado avanzar en el proceso de solución, los peticionarios se ofrecieron a viajar a Guatemala a fin de iniciar negociaciones formales para llegar a una solución lo antes posible. Sugirieron fijar para el mes subsiguiente las fechas para la primera reunión. El Gobierno acusó recibo de la oferta de los peticionarios el 11 de mayo de 1994, sin aceptarla ni rechazarla.

El 28 de julio de 1994, los peticionarios informaron a la Comisión que, en vista de los intentos repetidos pero infructuosos de seguir adelante con las negociaciones, consideraron cerrado el proceso de solución amistosa. La Comisión transmitió esta información al Gobierno el 29 de julio de 1994.

C. Observaciones del Gobierno en el curso del trámite del caso 10.154 por la Comisión

El Gobierno de Guatemala presentó solamente una objeción sustancial a la admisibilidad del caso 10.154. El Gobierno sostuvo durante el trámite del caso que seguía abierta su propia investigación sobre el "caso de la panel blanca" y que las autoridades competentes para ejercer jurisdicción doméstica seguían adelante con el caso y estaban adoptando medidas para "activar" la investigación.

Las comunicaciones del Gobierno del 20 de abril y del 11 de mayo de 1990 enumeraban varias medidas adoptadas en el caso: la detención de los implicados; la prisión provisional de los implicados; la liberación provisional de tres de los implicados, seguida por la revocación de la orden de detención provisional de los restantes acusados (todo en julio de 1988); y el envío por parte de la Procuraduría General de solicitudes especiales de medidas a tomar (en febrero de 1990). En la comunicación de mayo de 1990 del Gobierno se solicitaba que, al demostrarse que no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna, se eliminase el caso 10.154 de la lista de la Comisión de casos contra Guatemala.

En la comunicación del 3 de octubre de 1990, el Gobierno reiteró que las autoridades guatemaltecas habían sometido los alegatos en los que se basa el caso 10.154 --la posible comisión de varios delitos por miembros de las fuerzas de seguridad-- a la consideración de los tribunales locales competentes. El Gobierno señaló que la Procuraduría General había solicitado que se adoptasen más de 50 medidas adicionales para aclarar la responsabilidad de los implicados o, de otra manera, para identificar a los responsables de los actos ilícitos. El Gobierno repitió que estaba operando su jurisdicción interna y que no había razón alguna para pensar que no había cumplido con las obligaciones que prescribe la Convención Americana. El Gobierno indicó que sólo era "cuestión de meses" para que las acciones judiciales solicitadas y llevadas a cabo a través de la Procuraduría General produjesen "nuevos resultados judiciales" que serían comunicados a la Comisión. El 15 de octubre de 1990, el Gobierno envió a la Comisión el expediente del caso, documentándose las medidas adoptadas antes del mes de octubre.

La única otra comunicación enviada por el Gobierno en relación con los méritos del caso indicaba que una de las acciones judiciales a la que se hizo referencia había concluido. El 28 de noviembre de 1990, la Sala Décima de Apelaciones resolvió que no había bases suficientes para enjuiciar por el delito de abuso de autoridad a Díaz Urquizú, y sobreseyó definitivamente el caso.

En ningún momento el Gobierno disputó que hayan tenido lugar los delitos sobre los que se basa este caso: los secuestros, la detención ilícita, el trato inhumano y los asesinatos. Por el contrario, ha sostenido que sus propios procesos internos habían funcionado, evitándose la necesidad de emplear el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Conjuntamente con esta aseveración, el Gobierno indicó que con respecto a los

delitos que se estaban investigando --homicidio y secuestro-- en su opinión y por el momento no podían deducirse indicios de criminalidad a partir de las secuelas procedurales, pero que la investigación continuaba porque el proceso se encontraba en la etapa del sumario.

D. Respuesta del Gobierno al informe No. 23/94 de la Comisión

El 28 de septiembre de 1994, la Comisión adoptó el Informe 23/94, en el que se plantea que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1, 5.1 y .2, 7, 24 y 25 de la Convención y que no había cumplido con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados de conformidad con lo que prescribe el artículo 1. La Comisión recomendó que el Gobierno investigase las violaciones de los derechos humanos, adoptase las medidas necesarias para castigar a los responsables, y compensase a las víctimas.

La Comisión transmitió una copia del Informe 23/94 al Gobierno de Guatemala el 20 de octubre de 1994, solicitándole que envíe información sobre las medidas adoptadas para resolver la situación dentro de un plazo de 60 días. El Gobierno no respondió a esta solicitud durante ese período ni una vez transcurrido el mismo. Además, el Gobierno tampoco envió sus observaciones con respecto al informe del artículo 50, ni envió una solicitud de reconsideración del informe. De hecho, la última comunicación escrita del Gobierno relativa a los méritos del caso fue un breve resumen de los procedimientos presentados durante la audiencia final sobre el caso que tuvo lugar el 16 de septiembre de 1994.

V. ACONTECIMIENTOS RECIENTES: ASESINATO DE OSCAR VASQUEZ

Tal como se planteó anteriormente, Oscar Vásquez fue una de las personas secuestradas y torturadas en las instalaciones de la Guardia de Hacienda. Testificó ante los investigadores policiales y judiciales e identificó a miembros de la Guardia de Hacienda entre sus secuestradores. Identificó además una panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo utilizado para transportarlo al edificio de la Guardia de Hacienda.

Oscar Vásquez se reunió varias veces en Guatemala con organizaciones de derechos humanos y abogados en relación con este caso y suministró información sobre su secuestro y tortura. En varias ocasiones, luego de estas reuniones, recibió amenazas de miembros de las fuerzas de seguridad guatemaltecas, incluidas las de un policía de nombre Víctor Manuel Ruiz. En una ocasión, Ruiz le preguntó a Oscar Vásquez por qué se quejaba de violaciones a los derechos humanos. El domicilio de Vásquez fue objeto de repetidas vigilancias y visitas de las fuerzas de seguridad durante los meses subsiguientes. En 1992, Marvin Vásquez, hijo de Oscar, fue ilícitamente detenido y torturado.

A pesar de lo sucedido, Oscar Vásquez mantuvo en todo momento su deseo de testificar ante esta Corte acerca de su detención y tortura a manos de la Guardia de Hacienda y acerca de las amenazas recibidas por su familia en represalia por su participación en este caso. Sin embargo, no se encontrará entre los testigos presentado a la Corte por la Comisión. Pocos días antes de

que la Comisión celebrase su audiencia final sobre este caso, Oscar Vásquez y uno de sus hijos fueron asesinados a balazos en una calle pública cercana a su domicilio. Según testigos oculares del incidente, el asesino era un guardaespaldas del Ejército de nombre Isauro Carías Mallén. Este individuo era conocido en el barrio por ser pariente de uno de los vecinos. (Declaración de Raquel de Jesús Solórzano, párrafo 21).

Según los testigos oculares del asesinato, varias personas que presenciaron el hecho retuvieron a Carías Mallén y lo golpearon. Carías Mallén fue trasladado a un hospital. Según un testigo ocular, Víctor Manuel Ruiz llegó al hospital, expresó su satisfacción por los homicidios de Oscar Vásquez y su hijo y abandonó el recinto juntamente con el asesino. (Ibid., párrafo 23). Unas seis semanas más tarde, un individuo que se identificó como miembro del ejército guatemalteco se presentó en el domicilio de Vásquez y preguntó a los familiares si habían pensado exigir una investigación de los asesinatos. (Ibid., párrafo 24). Posteriormente, la casa estuvo vigilada por una persona que, según creía la familia, era miembro de las fuerzas de seguridad de Guatemala. (Ibid., párrafo 25).

El 8 de diciembre de 1994, la familia Vásquez se reunió con abogados en relación con este caso y les informó que Oscar Vásquez y su hijo habían sido asesinados. Al día siguiente, Marvin Vásquez, otro de los hijos de Oscar, fue detenido junto con un testigo ocular de los homicidios. Los dos jóvenes fueron llevados a una estación de policía donde Víctor Manuel Ruiz ordenó que se los acusara de posesión de estupefacientes. Marvin Vásquez fue golpeado y encarcelado. (Ibid., párrafos 27-29).

El 12 de diciembre de 1994, tres hombres armados se presentaron al domicilio de Vásquez en una pick-up sin placas de identificación y preguntaron por la viuda de Oscar Vásquez. Una vecina les informó que no se encontraba en su casa. Los hombres no dijeron por qué querían hablar con ella. Ese mismo día, Oscar Humberto Vásquez, otro de los hijos de Oscar Vásquez, vio a tres hombres cerca de su casa, mientras montaba su bicicleta. Uno de los hombres lo llamó y le dijo que quería hablar con él. Oscar Humberto vio que el hombre portaba una ametralladora en la espalda y se alejó rápidamente en su bicicleta. El hombre lo persiguió pero no logró alcanzarlo. (Ibid., párrafos 31-32). La familia Vásquez abandonó su domicilio poco después de este incidente.

ARGUMENTO

VI. CONCLUSIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

A. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

El artículo 46.1 de la Convención Americana prescribe que, para que una petición presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46.2 establece que este requisito no se aplicará cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por consiguiente, las disposiciones del artículo 46.2 se aplican a situaciones donde no pueden agotarse los recursos de jurisdicción interna porque no se dispone de ellos como cuestión de derecho o de hecho. (Véase la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, párrafo 17.)

Los peticionarios han sostenido que el requisito de que se agoten los recursos de jurisdicción interna no puede aplicarse en este caso porque dichos recursos no han sido efectivos; porque se ha impedido a los peticionarios el acceso a dichos recursos, y, porque hubo retardo injustificado en la decisión final. El Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo "el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad". (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párrafo 88.) Una vez que el Estado "prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2". (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 60).

En esencia, el Gobierno ha sostenido en todo el trámite de este caso que no se han agotado los recursos internos porque sigue abierta la investigación del "caso de la panel blanca". En su comunicación del 3 de octubre de 1990, el Gobierno reiteró su alegato de que estaban operando sus procesos judiciales internos y seguía tramitándose el juicio. El 15 de octubre de 1990, el Gobierno transmitió a la Comisión una copia del expediente del caso en el que se registran las medidas adoptadas previamente. El Gobierno envió la última información sustancial sobre el caso el 7 de octubre de 1991, indicando que el Poder Judicial se había rehusado a proceder con el enjuiciamiento de Oscar Augusto Díaz Urquizú tal como fuera solicitado por la Procuraduría General.

1. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna con respecto a Erik Leonardo Chinchilla

El caso de la víctima Erik Leonardo Chinchilla se trata por separado del resto. Los peticionarios presentaron la información de que disponían sobre la violación del derecho a la vida del Sr. Chinchilla y alegaron, con respecto a todas las víctimas de este caso, que no es necesario agotar los recursos internos por las razones expuestas en el párrafo precedente. En ningún momento

del trámite de este caso, el Gobierno suministró información alguna sobre esta víctima. Tampoco ha alegado el Gobierno que no se han agotado los recursos internos con respecto a esta víctima. El Sr. Chinchilla no fue identificado ni fue incluido como víctima en la investigación policial o judicial realizada por el Gobierno sobre el "caso de la panel blanca". Los alegatos del Gobierno sobre el agotamiento de los recursos internos se basan en una investigación judicial en la que no se incluyó al Sr. Chinchilla. Por consiguiente, las aseveraciones del Gobierno con respecto al agotamiento de los recursos internos no se aplican al Sr. Chinchilla.

Cuando un peticionario afirma su incapacidad para demostrar que ha agotado los recursos internos, como ha sucedido en este caso, el Estado deberá demostrar cuáles son los recursos específicos que aún no se han agotado. Con respecto a este caso, el Gobierno ha sostenido que sigue habiendo una participación activa de sus mecanismos internos. No obstante, la Comisión no ha recibido información alguna que sugiera que los recursos internos hayan sido aplicables o hayan producido resultados en el caso de esta víctima. En todo caso, toda actividad interna sustancial sobre el caso 165/87 cesó aparentemente en 1988. Por consiguiente, la Comisión plantea que el requisito de que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna no es aplicable en el caso concreto de la víctima Erik Leonardo Chinchilla.

2. Recursos invocados con respecto a las otras diez víctimas

No cabe duda que en este caso se invocaron recursos de jurisdicción interna con respecto a las otras víctimas. Las comunicaciones del Gobierno indican claramente que se invocaron recursos internos dado que diez de las once víctimas nombradas en el caso 10.154 fueron identificadas como tales en las investigaciones policiales y judiciales. La cuestión es si esos recursos, una vez invocados, están realmente disponibles y son efectivos para las violaciones alegadas.

Simplemente para demostrar el pleno cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, debe observarse que fueron adoptadas varias medidas legales en nombre de las cinco víctimas asesinadas, por sus familiares y otras personas. El Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) interpuso un recurso de *habeas corpus* a raíz del secuestro de Ana Paniagua dentro de las 24 horas de su captura. La petición fue denegada por el Juez Noveno del Juzgado Primero Penal de Instrucción porque ninguna de las fuerzas de seguridad había reconocido oficialmente la detención. (Comunicación de ACAFADE del 10 de febrero de 1988, Anexo 7). Se intentaron otras medidas ante el Presidente Cerezo, el Procurador de Derechos Humanos Menéndez de la Rivera, el Ministro de Defensa Gramajo y el Ministro de Gobernación Rodil Peralta. (Informe policial del 10 de febrero de 1988, Anexo 7).

El expediente del caso del Gobierno incluye una transcripción de la denuncia presentada en nombre de William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos por el padre de aquél el día después de que ambos hombres no regresaran a su casa después del trabajo. (Expediente del caso, libro 1, pág. 135). El expediente del caso también hace referencia a una denuncia

interpuesta ante las autoridades por la esposa de Julián Salomón Gómez Ayala inmediatamente después de su desaparición. La esposa de Manuel de Jesús González López, que presencié su secuestro, presentó una demanda ante la policía el mismo día.

El expediente gubernamental del caso incluye informes generados por las investigaciones realizadas a raíz del hallazgo de los cadáveres de Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López. Cada uno de ellos fue identificado como víctima en la investigación policial y judicial del "caso de la panel blanca".

Con respecto a las cinco víctimas sobrevivientes: Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona, debe señalarse que cada uno de ellos fue identificado como víctima en las investigaciones policiales y judiciales del caso. Las víctimas Angárta y Torres intervinieron como partes en la formalización de las acusaciones presentadas por la Procuraduría General en la investigación judicial. En sus declaraciones ante el Juez Trejo, las víctimas Montenegro, Montes Letona y Vásquez acusaron formalmente e identificaron individualmente a los agentes de la Guardia de Hacienda como responsables de los actos ilícitos cometidos contra ellos. El expediente del caso del Gobierno registra que la esposa de José Antonio Montenegro denuncié su secuestro el día que ocurrió ante BIEN, que a su vez transmitió la denuncia al juez competente. (Expediente del caso, libro 7, pág. 1074).

3. Falta de efectividad de los recursos

El auto de *habeas corpus* sería normalmente el recurso "adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad". (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 65; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 68). La Constitución de Guatemala y la legislación promulgada en virtud de la misma establecen el derecho y el procedimiento para el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal. De conformidad con las leyes de Guatemala, toda persona detenida debe ser remitida a un tribunal con el fin de determinar la legalidad de su detención. El derecho a solicitar esta exhibición inmediata ante un tribunal incumbe a toda persona detenida, o puede ser ejercido por cualquier persona en su nombre.⁵ Al recibir una petición, el tribunal debe emitir de inmediato un auto de exhibición - en todo caso dentro de las 24 horas.⁶ El juez deberá efectuar personalmente una búsqueda en el centro de detención o en otros lugares donde

⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, Título IV, Capítulo I, Art. 263; Decreto Número 1-86, Ley de Exhibición Personal, Título Tres, Arts. 82, 85.

⁶ Ley de Exhibición Personal, supra, Arts. 88, 89.

podiera encontrarse la persona y no podrá suspender ni dar por concluido el proceso hasta tanto no haya aparecido la persona en cuestión.⁷

Cabe señalar que los tribunales guatemaltecos están obligados por ley a hacer todo lo posible para agotar la indagación de los hechos que dieron lugar a la petición a fin de establecer la responsabilidad.⁸ Además, las autoridades que de modo alguno obstruyan una exhibición personal, impidiendo que se localice a la persona son susceptibles de castigos y objeto de sanciones.⁹

En el caso de las víctimas en cuyo nombre se interpusieron peticiones ante las autoridades, el proceso fue evidentemente ineficaz. En el caso de Ana Elizabeth Paniagua, los registros indican que la petición de *habeas corpus* fue denegada sobre la base de que ninguna de las fuerzas de seguridad había admitido su detención. No hay indicación en los documentos de que el juez en cuestión haya efectuado una búsqueda de Ana Paniagua en los centros de detención o en otros lugares, como prescribe la ley. La disposición del auto contraviene claramente la ley guatemalteca, que exige explícitamente que continúe el proceso del *habeas corpus* hasta que se localice a la persona detenida o desaparecida. En ninguno de estos casos la petición interpuesta en nombre de la víctima dio como resultado la aparición de la víctima viva ni provocó una investigación efectiva.

El Gobierno ha sostenido en todo el trámite de este caso ante la Comisión que su jurisdicción interna estaba operando mediante la investigación judicial. No obstante, este recurso demostró ser ineficiente en el caso en cuestión porque quedó trunco. La Comisión, en su Informe 23/94, mediante la revisión de toda la documentación, inclusive el expediente del caso, llegó a la conclusión de que pareciera que hubiese cesado toda acción interna significativa sobre el caso después de que todos los acusados fueran liberados de su custodia en julio de 1988. Si bien la comunicación del Gobierno del 11 de mayo de 1990 contenía una lista de nuevas medidas solicitadas por la Procuraduría General, y la comunicación del 3 de octubre de 1990 reiteraba que se estaban tomando medidas, el Gobierno no envió información alguna para demostrar que las medidas requeridas habían dado resultados, ni que se hubiesen puesto en práctica. Es más, varias de las medidas requeridas eran repeticiones de peticiones. A pesar de sus repetidas solicitudes de prórroga, el Gobierno no envió información actualizada.

"Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo". (Velásquez Rodríguez, *supra*, párrafos 63-64). La investigación interna del "caso de la panel blanca" sigue formalmente abierta, pero en realidad, terminó tras la liberación de todos los implicados. Por consiguiente, la Comisión reitera la postura que adoptó en el Informe 23/94 de que los recursos internos pertinentes demostraron ser ineficaces al no lograr resultados y que cualquier proceso que siga abierto de ninguna manera se acerca

⁷ Ibid., Arts. 95, 103, 110.

⁸ Ibid., Art. 107.

⁹ Ibid., Art. 108.

a la posibilidad de obtener una decisión final. Esto significa que el requisito de que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna no es aplicable con respecto a estas diez víctimas.

4. Los recursos de la jurisdicción interna estuvieron sujetos a un retardo injustificado

Además de su ineficacia, los procesos internos aplicables a los hechos en cuestión estuvieron sujetos a retardo injustificado. Han transcurrido más de siete años desde que comenzaron las violaciones alegadas, y los recursos internos no han logrado una reparación efectiva en este caso. "La regla del previo agotamiento nunca debe llevar a una detención o retardo que pueda restar efectividad a la acción internacional en respaldo de la víctima indefensa". (Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, párrafo 95).

Si bien las autoridades, en particular la Policía Nacional, iniciaron una investigación sustancial, cesó toda actividad significativa dentro de los procesos internos aplicables tras el secuestro del Juez Trejo y la liberación de todos los implicados. Esta situación por sí misma, independientemente de los fundamentos presentados anteriormente, excusa la necesidad del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

El propósito del requisito de que se hayan agotado los recursos internos, como se refleja en el artículo 46 de la Convención y en el artículo 37 del Reglamento de la Comisión, es dar al Estado la oportunidad de resolver una situación antes de invocar la protección complementaria del sistema interamericano de derechos humanos. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61, citando el preámbulo de la Convención Americana). En este caso, sencillamente no puede argumentarse después de más de siete años, que el Estado no ha tenido plena oportunidad de reparar estas violaciones.

5. Se impidió a los peticionarios el acceso a los recursos de jurisdicción interna

Se impidió a las víctimas sobrevivientes y a quienes actuaron en nombre de las víctimas asesinadas el acceso a los recursos internos mediante actos de intimidación y con el clima de temor generado por la impunidad con la que se realizaron los abusos. La familia Paniagua, por ejemplo, fue sometida a un estado de terror. Antes del asesinato de Ana Paniagua, había desaparecido su primer esposo, y su cuñada había sido secuestrada y torturada en una ocasión y luego fue nuevamente secuestrada y asesinada. Ana Paniagua fue objeto de amenazas de muerte anónimas a principios de 1988. Después del hallazgo de su cadáver, sus familiares fueron objeto de nuevos actos de intimidación y hostigamiento. A su velorio se presentaron hombres que venían en una panel blanca. Pocos días más tarde se presentaron unos hombres en el domicilio familiar, que la familia creyó identificar como agentes de seguridad, y afirmaron que las próximas víctimas serían los hermanos y la hermana de Ana Paniagua. La familia abandonó el país. En la sección V se describe la intimidación y persecución a que fue sometida la familia Vásquez.

Tal como se enuncia en el relato de los hechos, el Juez Trejo fue secuestrado el 20 de julio de 1988, inmediatamente después de ordenar la prisión provisional de los agentes de la Guardia de Hacienda implicados en el caso. El juez interino continuó con el trámite del caso. No obstante, inmediatamente después de ser liberado de su cautiverio, el Juez Trejo retomó el caso y dejó en libertad bajo caución juratoria a todos los implicados. Carlos Morán Amaya, investigador que trabajaba en el "caso de la panel blanca" con el Juez Trejo también fue secuestrado el 20 de julio de 1988. Su cadáver fue encontrado ese mismo día.

6. No se dispuso de recursos internos durante el período en cuestión

La falta de disposición de recursos internos no es privativa de este caso, sino que en ninguna parte de Guatemala se dispuso de dichos recursos durante el período en cuestión. Los recursos internos relativos a las violaciones de los derechos humanos durante este período eran mera formalidad.¹⁰

La Comisión vigiló la situación de los derechos humanos en Guatemala durante toda la década de los años ochenta, prestando especial atención a las graves violaciones de derechos humanos y a la violencia que caracterizó a esa década. En 1983, la Comisión informó que el Poder Judicial guatemalteco era "responsable de los defectos en la administración de justicia" y caracterizó su papel como el de una "entidad dependiente, subordinada y sumisa". La Comisión observó que el Poder Judicial no había cumplido con su mandato de

¹⁰ Véase, en general, Minnesota Lawyers International Human Rights Committee, Expectations Denied: Habeas Corpus and the Search for Guatemala's Disappeared (1988), y Justice Suspended: The Failure of the Habeas Corpus System in Guatemala (1990). Véase también, Americas Watch, Closing the Space: Human Rights in Guatemala, 1988, págs. 49-61; Amnistía Internacional, Guatemala: The Human Rights Record, (1987), págs. 128-136, y Human Rights Violation Under the Civilian Government (1989), págs. 30-44 y 46-48.

proteger y respetar los derechos humanos fundamentales y, en particular, había hecho caso omiso de los recursos de *habeas corpus* interpuestos.¹¹

En 1985 la Comisión observó que el *habeas corpus* era generalmente inefectivo contra las prácticas de arrestos ilegales, secuestros y desapariciones, ante la ausencia de investigaciones y sanciones adecuadas. Este fue el caso de Guatemala, "donde desde hace varios años, la acción de *habeas corpus*, única garantía jurídica que contempla el Estatuto Fundamental de Gobierno en defensa de la libertad, la seguridad y la vida de la persona humana, ha perdido eficacia y efectividad."¹² Señaló la Comisión que durante los años precedentes los tribunales habían rechazado cientos de acciones, basándose solamente en informes policiales de que la persona desaparecida no se encontraba en un centro de detención.

En 1987, la Comisión observó que no se había hecho ningún esfuerzo serio para investigar las desapariciones, y que las familias de las víctimas sentían que esto tenía por objeto cubrir a los responsables de un "manto de impunidad". La Comisión había sido notificada de que algunos familiares habían hecho intentos por obtener información de las autoridades sobre sus seres queridos sin ningún resultado, ni que se logró ninguna solución resultado a través de los recursos judiciales invocados. En la mayoría de los casos, las acciones

¹¹ Aún antes del periodo en cuestión, la Comisión señaló que el Gobierno de Guatemala:

para eludir la protección de los ciudadanos que recurren a las acciones de *habeas corpus*, [...] parece hacer generalizado el expediente de declarar que no han sido detenidas por las fuerzas gubernamentales ni aparecen recluidas en los centros oficiales de reclusión, e incluso, según reiteradas denuncias, el confinar a los detenidos en cárceles clandestinas, donde se les mantiene incomunicados y sometidos a torturas y a interrogatorios policiales sin garantías de adecuada defensa...

CIDH, Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63, Doc. 10, 24 de septiembre de 1984, pág. 107. La Comisión concluyó que:

El mayor problema que confronta Guatemala en materia de derechos humanos es el que se refiere a las constantes desapariciones de personas, la mayor parte de ellas previamente víctimas de secuestros y de detenciones ilegales, atribuidos tanto a las fuerzas de seguridad del Gobierno como también a los escuadrones de la muerte.

Ibid., pág. 109.

¹² CIDH, Informe Anual 1984-1985, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev. 1, 1 de octubre de 1985, pág. 158. Véase también, ibid., pág. 166 (donde se llega a la conclusión de que durante el periodo cubierto por el informe no tuvieron efectividad ni eficacia los derechos a las garantías del debido proceso y a la protección judicial).

simplemente fueron denegadas por falta de justificación. La acción de *habeas corpus*, subrayó la Comisión, es la protección legal contra detenciones, secuestros y desapariciones ilegales, y en Guatemala se demostró su falta de efectividad durante 1986-87.¹³

En el período transcurrido entre septiembre de 1986 y septiembre de 1987, la Comisión abrió 90 casos relativos a 117 víctimas, y casi todos entrañaban violaciones al derecho a la libertad y la seguridad personales, y al derecho a la vida. Muchos fueron relativos desapariciones. En prácticamente todos los casos, los familiares de la víctima habían interpuesto recursos de *habeas corpus*, mismos que habían sido rechazados por el poder judicial guatemalteco.¹⁴ Una fuente informó que: "En casos en que la persona no había sido detenida legalmente, los jueces admitieron que el *habeas corpus*, en palabras de un juez, era 'totalmente ineficiente' ... Otra estimó que 'noventa y nueve por ciento no logra nada. Sólo se encuentran quienes fueron arrestados (legalmente)'."¹⁵ (Véase la sección VII.B.4, donde se describe la práctica de las violaciones en Guatemala.)

En 1988 la Comisión volvió a recomendar al Gobierno de Guatemala que adoptase medidas para corregir la ineficacia de la petición de *habeas corpus*.¹⁶ En el Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala se presentan estadísticas de la Secretaría de la Corte Suprema de Guatemala de agosto de 1987 a diciembre de 1989.¹⁷ Se interpusieron 5.729 recursos de *habeas corpus* y se designaron jueces para manejar 5.517. En el 80% de los casos no se obtuvieron resultados, ya sea por falta de recursos judiciales, falta de cooperación de la policía o de las autoridades militares encargadas de hacer comparecer a la persona ante el tribunal, debido a amenazas o intimidación o por la imposibilidad de determinar lugares secretos posibles de detención o "cárceles clandestinas". En el 20% restante de los casos, 568 no se encontraban en ningún centro de detención, 187 fueron encontradas pero no consignadas legalmente a ellos. Una organización de derechos humanos interpuso 151 recursos durante ese período en nombre de 159 personas. Informaron que de las 4 personas halladas que fueron liberadas, tres habían sido probablemente liberadas por presión de sus embajadas.

¹³ CIDH, Informe Anual 1986-87, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 de septiembre de 1987, pág. 242.

¹⁴ CIDH, Informe Anual 1986-1987, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 de septiembre de 1987, págs. 241-242.

¹⁵ Washington Office on Latin America, The Administration of Injustice, 1989, pág. 17; véanse págs. 15-20.

¹⁶ CIDH, Informe Anual 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10 rev. 1, 16 de septiembre de 1988, págs. 318-328. La Comisión determinó que no cabe duda de que las detenciones siguen siendo efectuadas por miembros de las fuerzas de seguridad y del ejército.

¹⁷ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev. 1, 1 de junio de 1993, pág. 14.

En el período que sucedieron los hechos alegados en este caso, existía en Guatemala un patrón de violaciones del derecho a la libertad y a la seguridad personales y del derecho a la vida. La salvaguarda del *hábeas corpus* no surtía efecto y tampoco se obtenían resultados recurriendo a los tribunales como medio de contrarrestar estas violaciones.

B. Competencia de la Corte

La Comisión Interamericana ha tramitado este caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y su Reglamento. Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978. La Convención Americana entró en vigor para todos los Estados signatarios el 18 de julio de 1978. El 9 de marzo de 1987, el Gobierno de Guatemala presentó a la Secretaría General de la OEA el acuerdo en el que reconoce como obligatoria, *ipso facto*, y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La competencia de la Corte fue aceptada:

por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General...¹⁸

Los acontecimientos que dieron lugar a este caso comenzaron en Guatemala en julio de 1987, después de que el Gobierno reconociera la competencia de la Corte. El caso alega violaciones de la Convención sobre las cuales esta Corte tiene competencia en virtud del artículo 62.3 de la Convención. Por último, el caso fue debidamente transmitido a la Corte conforme al artículo 61.2, habiéndose agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención. Se han cumplido además los requisitos de procedimiento para la presentación del caso ante la Corte.

VII. CONCLUSIONES SUSTANTIVAS DE DERECHO

Las violaciones alegadas en este caso son una manifestación de la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos que tuvieron lugar en Guatemala durante el período en cuestión, y que incluyeron secuestros, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales. Los actos ilícitos del "caso de la panel blanca" siguen un *modus operandi* singular empleado por los

¹⁸ Declaración del Gobierno de Guatemala al reconocer la competencia de la Corte. Citado en CIDH, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, Doc. 6 rev. 1, 1 de julio de 1992, pág. 66.

agentes de la Guardia de Hacienda durante el período en cuestión,¹⁹ pero en general reflejan un patrón más amplio de abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad.

La República de Guatemala ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana

A. Guatemala violó el derecho de los peticionarios a la libertad y a la seguridad personales - Artículo 7

Un grupo de hombres fuertemente armados que circulaban en una panel blanca secuestraron a diez de las once víctimas de este caso en sus hogares o en calles públicas y los detuvieron contra su voluntad. Los secuestradores vestían uniformes de la Guardia de Hacienda o ropas civiles. Tal como se señala en el Informe 23/94, la Comisión determinó en el trámite de este caso y el examen documental, y plantea ante la Honorable Corte que las víctimas Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angáríta Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez, y Marco Antonio Montes Letona fueron secuestrados y detenidos arbitrariamente por agentes del Estado en violación al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

El Artículo 7 de la Convención Americana dispone en su parte pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

¹⁹ Obsérvese que la Policía Nacional y las autoridades judiciales determinaron que existía una conexión entre los actos ilícitos cometidos en este caso. La investigación policial analizó en conjunto dichos actos ilícitos y estableció los hechos del *modus operandi* empleado. De la misma manera, la investigación judicial integró todos los actos ilícitos en un solo sumario. Véase, Código Procesal Penal de Guatemala, artículo 307, que prescribe un sumario para cada delito, en tanto que el artículo 308 prescribe la combinación de delitos relacionados en un solo sumario.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. ... Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. ...

1. En este caso las detenciones fueron arbitrarias

El artículo 7 especifica que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". La protección contra la privación arbitraria de la libertad está garantizada por el requisito de que toda privación de la libertad por parte del Estado debe observar los requisitos de procedimiento y sustanciales establecidos por leyes preexistentes (Artículo 7.2). La ley preexistente del Estado en cuestión debe, por supuesto, satisfacer lo dispuesto por la Convención Americana.

La Constitución de Guatemala prescribe, en el artículo 6:

(Detención legal)

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El Código Procesal Penal de Guatemala prescribe, en el artículo 3:

(Requisitos para la restricción de la libertad personal).

Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta, mandamiento o apremio, librados por juez competente, de conformidad con la ley, excepto en caso de flagrante delito o falta o de reo prófugo.

El Gobierno nunca ha alegado, ni existe información en los documentos que lo sugieran, que ni siquiera uno de los secuestros se realizó de conformidad con una orden judicial ni que en modo alguno obedecieran leyes procesales o sustanciales preexistentes. De hecho, el secuestro de cada una de las diez víctimas fue investigado por la policía y por el poder judicial como un acto ilícito. El Gobierno suministró a la Comisión un gran volumen de pruebas que demuestran la responsabilidad de los agentes de la Guardia de Hacienda en el secuestro y detención extrajudicial de cada una de las diez víctimas.

Entre las pruebas presentadas en el expediente del caso del Gobierno se incluyen declaraciones de las víctimas sobrevivientes: Augusto Angárta

Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona. Cada uno de ellos hizo una declaración ante los investigadores policiales y posteriormente ante el Juez Trejo, aduciendo que había sido secuestrado en una panel blanca. En cada caso, la víctima pudo identificar por fotografías a uno o más agentes de la Guardia de Hacienda estableciendo su participación en el secuestro. El caso del Sr. Montes Letona es único porque investigadores de la Policía Nacional presenciaron su secuestro y posteriormente redactaron un informe en el que consta que un grupo de hombres, algunos con uniforme de la Guardia de Hacienda y otros con ropas civiles, realizaron el secuestro utilizando una panel blanca y una panel café.

En el caso de las cinco víctimas que fueron secuestradas y luego asesinadas: Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López, los testigos de cada secuestro declararon que todas estas personas fueron aprehendidas por hombres que circulaban en una panel blanca. En los documentos no se encuentra ningún indicio de que los secuestradores portasen una orden judicial. La Policía Nacional llegó a la conclusión de que la Guardia de Hacienda había "abusado de su autoridad en detrimento del público y [había] violado los derechos de los ciudadanos guatemaltecos". (Conclusiones de la investigación de la Policía Nacional, Anexo 10, conclusión 20).

Si bien en el expediente del caso figura un informe de la Guardia de Hacienda en el que se afirma que el Sr. Montenegro y el Sr. Vásquez fueron arrestados en público en flagrante delito, mientras realizaban una transacción con estupefacientes, el peso de la prueba demuestra a las claras la poca validez de ese informe. Cada víctima declaró, bajo juramento, que fue secuestrada sola en su respectivo domicilio. Las declaraciones juradas de los testigos oculares de cada secuestro, que figuran también en el expediente del caso del Gobierno, corroboran el testimonio de las víctimas. Es evidente también que las autoridades guatemaltecas no dieron crédito al informe, dado que los secuestros de Montenegro y Vásquez estaban incluidos en la investigación policial y judicial de los delitos del "caso de la panel blanca".

La Constitución de Guatemala también prescribe que toda persona detenida debe ser puesta a disposición de una autoridad judicial competente dentro de un plazo de seis horas contadas a partir de su detención. Es evidente en el caso de las víctimas que fueron secuestradas y luego asesinadas a manos de la Guardia de Hacienda que no fueron puestas a disposición de una autoridad judicial competente dentro de un plazo de seis horas contadas a partir de su detención. Todas estas víctimas fueron halladas sin vida pocos días después de su secuestro. Ana Elizabeth Paniagua fue secuestrada el 9 de febrero de 1988 y su cadáver apareció el 11 de febrero de 1988. Julián Salomón Gómez Ayala fue secuestrado el 2 de junio de 1988 y su cadáver fue hallado el 17 de junio de 1988. William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos fueron secuestrados el 10 de febrero de 1988 y sus cadáveres aparecieron mucho más tarde ese mismo día. Manuel de Jesús González López fue secuestrado el 11 de febrero de 1988 y su cadáver fue encontrado el 13 de febrero de 1988.

En el caso de las otras víctimas que fueron detenidas arbitrariamente, los documentos indican que fueron detenidas bajo custodia de la Guardia de Hacienda por más de seis horas antes de ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente. Los documentos del expediente del caso sugieren que el Sr. Angárta y la Sra. Torres fueron enviados ante una autoridad judicial competente el día después de su detención. En el caso de Oscar Vásquez, su declaración y la de los testigos oculares sitúan su secuestro a las 08.30 horas. En un informe de la Guardia de Hacienda (a cuya credibilidad se hizo referencia previamente) se ha anotado que el Sr. Vásquez y el Sr. Montenegro fueron arrestados a las 23.00 horas. Dada la presunción casi innegable de que fueron efectivamente secuestrados a las 08.30 horas, esto indicaría que se mantuvo incomunicado al Sr. Vásquez extrajudicialmente durante un mínimo de seis horas y media antes de haberse efectuado un reconocimiento oficial. A partir de los documentos no fue posible confirmar cuánto tiempo más tarde fue puesto a disposición de una autoridad judicial competente.

2. La arbitrariedad de las detenciones denegó a las víctimas el derecho a solicitar el recurso de *habeas corpus*

El artículo 7 especifica que toda persona "privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención..." El derecho a una decisión judicial sobre la legalidad de la detención surge en relación con el arresto y es inmediato.

Las leyes guatemaltecas, como se señaló previamente, prescriben la iniciación de una acción completa tras la presentación de un recurso de *habeas corpus*. El artículo 263 de la Constitución prescribe que toda persona detenida tiene derecho a una exhibición personal ante un tribunal a fin de que se determine la legalidad de su detención. El Decreto Número 1-86, la Ley de Exhibición Personal, prescribe este derecho y especifica los procedimientos a seguir.

Los documentos indican que las víctimas de este caso que fueron secuestradas y detenidas por agentes de la Guardia de Hacienda no fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial apropiada. A las víctimas de asesinatos se les negó absolutamente este derecho. Tal como afirmó la Corte:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto...

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 155.)

El derecho a contestar sin demora la legalidad de una detención es crucial porque garantiza que el ejercicio por parte del Estado del poder de interferir con la libertad personal permanezca bajo control judicial; y garantiza que la conveniencia momentánea no prevalezca sobre los requisitos de legalidad. Es más, con respecto a la seguridad individual, dijo la Corte:

000038

[E]s esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, párrafo 35.)

En este caso, las víctimas fueron secuestradas por agentes de la Guardia de Hacienda y detenidas arbitrariamente. Los documentos indican que las víctimas que sobrevivieron a los secuestros no fueron llevadas a lugares de detención oficialmente reconocidos, sino a las instalaciones de la Guardia de Hacienda, donde quedaron incomunicadas. Se deduce de los documentos que las víctimas que fueron secuestradas y posteriormente asesinadas nunca fueron registradas en un centro de detención oficial y, de hecho, fueron retenidas clandestinamente. El expediente del caso del Gobierno no admite sugerencia alguna de que las víctimas de asesinatos hayan sido registradas en un centro de detención oficial. En el caso de Ana Elizabeth Paniagua Morales, la acción de *hábeas corpus* interpuesta por su madre fue denegada porque ninguna de las fuerzas de seguridad había admitido la detención.

Estas víctimas quedaron indefensas contra las violaciones de los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado investidos del poder y la autoridad que el mismo Estado les concede. Las violaciones de derechos humanos de las que fueron objeto estas víctimas representan las consecuencias perniciosas de la falta de efectividad de las salvaguardias contra la privación arbitraria de la libertad. En ausencia de supervisión judicial, estas víctimas fueron objeto de violaciones a su integridad física, y en cinco casos, de violaciones del derecho a la vida.

Los acontecimientos que conforman este caso ilustran en qué medida el derecho a la libertad personal constituye un prerrequisito esencial para gozar de otras garantías fundamentales. Las violaciones del derecho a la integridad personal y al derecho a la vida surgen en este caso porque las víctimas fueron privadas de su libertad y porque el sistema de garantías que protegen este derecho se había deteriorado por completo. Se impidió a las víctimas de secuestros el acceso a las instancias judiciales, dejándolas completamente vulnerables a las violaciones de sus derechos esenciales. Como resultado, las víctimas sobrevivientes fueron objeto de tratos inhumanos y/o torturas; cinco víctimas fueron brutalmente asesinadas. Las garantías judiciales internas dejaron de funcionar en todos los niveles: se impidió a las víctimas el acceso a la protección judicial; los recursos de jurisdicción interna fueron ineficientes y finalmente dejaron de aplicarse, y todos los que resultaron perjudicados como resultado de estas violaciones quedaron desprovistos de recurso judicial alguno. El resultado final ha sido la impunidad de los perpetradores de estos actos ilícitos y la denegación de la justicia para todos los que los padecieron.

3. Fueron agentes del Estado quienes cometieron estas violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales

La investigación de la Policía Nacional llegó a la conclusión, como lo demuestran claramente las pruebas aducidas en el caso, que los delitos descritos fueron cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad guatemaltecas, específicamente, por agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala. La prueba incluye lo siguiente: testimonio de varios sobrevivientes de que fueron detenidos por agentes uniformados de la Guardia de Hacienda, fueron llevados a instalaciones de la Guardia de Hacienda y fueron torturados; testimonio de varios testigos oculares que vieron cuando agentes de la Guardia de Hacienda efectuaron los secuestros, y testimonio de varios testigos oculares que identificaron a vehículos de la Guardia de Hacienda como los que fueron empleados en las detenciones. Además, la Guardia de Hacienda se incriminó a sí misma al ocultar pruebas y al presentar falso testimonio a los investigadores.

a. Los testigos identificaron a los secuestradores como agentes de la Guardia de Hacienda

Las víctimas que sobrevivieron a su cautiverio: Marco Antonio Montes Letona, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez, Augusto Angárita Ramírez y Doris Torres Gil, identificaron a agentes de la Guardia de Hacienda como sus secuestradores en declaraciones que prestaron ante las autoridades judiciales y la Policía Nacional.

Marco Antonio Montes Letona testificó que un grupo de hombres armados, algunos vistiendo uniformes de la Guardia de Hacienda, lo secuestraron en el vestíbulo del Hotel Capri el 19 de febrero de 1988 y lo trasladaron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda, donde lo golpearon. Identificó por fotografía al agente Guerra, de la Guardia de Hacienda, como uno de los agentes que lo golpearon. (Declaración de Montes del 15 de marzo de 1988, supra, Anexo 16, págs. 1-2).

Investigadores de la Policía Nacional observaron el secuestro de Montes desde el exterior del hotel. (Carta policial, supra, Anexo 17.) Según el informe de los investigadores, algunos de los secuestradores vestían uniformes de la Guardia de Hacienda. (Ibid., Anexo 17.) Consta también en el informe que los secuestradores circulaban en una panel blanca con placas de identificación P-219022, y en una panel café con placas de identificación P-123857. (Ibid., Anexo 17.) La investigación de la Policía Nacional reveló posteriormente que estas placas de identificación eran utilizadas por la Guardia de Hacienda. (Véase el memorándum policial del 21 de abril de 1988, Anexo 45.)

José Antonio Montenegro testificó que un grupo de agentes de la Guardia de Hacienda lo secuestraron en su hogar el 13 de febrero de 1988, lo hicieron subir a una panel blanca, lo llevaron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y lo golpearon. (Declaraciones de Montenegro y Vásquez del 15 de marzo de 1988, supra, Anexo 13, págs. 1-2). Montenegro identificó por fotografías a los agentes de la Cruz, Morales y Elías, de la Guardia de

Hacienda, estableciendo que participaron en su secuestro. (Ibid., Anexo 13, pág. 3).

Oscar Vásquez testificó que un grupo de agentes de la Guardia de Hacienda lo secuestraron de su hogar el 13 de febrero de 1988, lo obligaron a subir a una panel blanca, lo llevaron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y lo golpearon. Vásquez identificó por fotografías a los agentes de la Cruz, Morales y Elías, de la Guardia de Hacienda, estableciendo que participaron en su secuestro. (Declaración de Vásquez, supra, Anexo 13, págs. 2-3).

Delia Amparo Hernández Mejía, vecina de Vásquez, corroboró su testimonio. La Sra. Hernández testificó que el 13 de febrero de 1988, vio que un grupo de hombres con uniformes de la Guardia de Hacienda obligó a Oscar Vásquez a subir a una panel blanca. Identificó por fotografías, como participantes del secuestro, a los agentes de la Cruz, Morales y Ramírez de la Guardia de Hacienda. (Declaraciones de Solórzano y Hernández del 16 de marzo de 1988, Anexo 15, pág. 2).

Augusto Angarita Ramírez testificó que un grupo de agentes uniformados de la Guardia de Hacienda lo secuestraron junto con Doris Torres Gil en una parada de autobús de la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1987, lo obligaron a subir a una panel blanca, y lo llevaron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda, donde fue interrogado por Oscar Augusto Díaz Urquizú, en ese entonces Director General de la Guardia de Hacienda. Tras el interrogatorio, Díaz le indicó a un grupo de agentes de la Guardia de Hacienda que "se lo llevasen y lo hiciesen hablar. No sabe cómo hacemos hablar a la gente aquí en Guatemala". Angarita Ramírez testificó que fue torturado por agentes de la Guardia de Hacienda. Informó además que podía oír los gritos de otras personas en el edificio. (Declaración de Angarita del 5 de mayo de 1988, Anexo 4, págs. 1-3).

Doris Torres Gil testificó que un grupo de agentes de la Guardia de Hacienda la secuestraron a ella y a Angarita el 29 de diciembre de 1987. Identificó por fotografías a las siguientes personas que participaron en su secuestro: Francisco Javier Guerra Trabaño, Manuel Castañeda Chua, Miguel Humberto Aguirre López y Hugo Silva Morán. (Declaración de Torres del 23 de junio de 1988, supra, Anexo 5). Todas estas personas eran en ese momento agentes de la Guardia de Hacienda. (Carta policial del 22 de junio de 1988, Anexo 66).

b. Los vehículos utilizados en los secuestros pertenecían a la Guardia de Hacienda

La Policía Nacional concluyó que los vehículos utilizados para cometer los actos ilícitos que dan lugar a esta demanda pertenecían a la Guardia de Hacienda y eran operados por sus agentes. Esta conclusión se apoya plenamente en la prueba producida en este caso. Todos los sobrevivientes de los secuestros que son parte de esta petición identificaron por fotografías una panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo en el que fueron secuestrados. (Véase la Declaración de Montes, supra, Anexo 16, pág. 2; Declaraciones de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13, pág. 2; Declaración

000041

de Angárta, supra, Anexo 4, pág. 5; Declaración de Torres, supra, Anexo 5.) La panel identificada en cada caso fue la confiscada el 10 de marzo de 1988 con los seis agentes de la Guardia de Hacienda en su interior.

Los siguientes testigos oculares también identificaron por fotografías una panel blanca propiedad de la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para los secuestros que presenciaron: María Elizabeth Chinchilla, testigo del secuestro de su esposo Manuel de Jesús González López (Declaración de Chinchilla, supra, Anexo 12); Miriam Elizabeth Huertas de Gatica, testigo del secuestro de su vecino José Antonio Montenegro (Declaraciones de Huertas de Gatica y Cante, supra, Anexo 14, pág. 2), y Delia Amparo Hernández Mejía, testigo del secuestro de su vecino Oscar Vásquez (Declaración de Solórzano y Hernández, supra, Anexo 15, pág. 2).

Las siguientes personas testificaron que se enteraron por terceros que un grupo de hombres armados que circulaban en una panel blanca había secuestrado a un amigo o familiar: Bertha Violeta Flores Gómez, esposa de la víctima Julián Salomón Gómez Ayala (Declaración de Bertha Violeta Flores Gómez del 5 de mayo de 1988, Anexo 44); Blanca Zamora Martínez, cuñada de la víctima Ana Paniagua (Informe policial del 15 de febrero de 1988, Anexo 6, pág. 1); Raquel de Jesús Solórzano, testigo del secuestro de su esposo Oscar Vásquez (Declaración de Solórzano y Hernández, supra, Anexo 15, pág. 2), y Graciela Cante, testigo del secuestro de José Antonio Montenegro, quien vivía en la misma casa que ella (Declaraciones de Huertas de Gatica y Cante, supra, Anexo 14, pág. 2).

Por último, los dos investigadores de la Policía Nacional que observaron el secuestro de Marco Antonio Montes Letona informaron que los vehículos empleados eran una panel café con placas de identificación P-219022 y una panel blanca con placas P-123857. (Carta de la Policía Nacional, supra, Anexo 17). Las placas pertenecían a la Guardia de Hacienda. (Véase el memorándum de la Policía Nacional del 21 de abril de 1988, Anexo 45).

c. La Guardia de Hacienda trató de encubrir su participación en los delitos

La investigación de la Policía Nacional demostró que la Guardia de Hacienda trató de encubrir su participación en esos actos ilícitos. Utilizó camionetas que había obtenido sin documentación alguna para cometer los secuestros. Utilizó vehículos registrados a nombre de particulares, algunos de ellos robados. Utilizó placas de identificación de vehículos privados en lugar de placas oficiales, colocó placas en vehículos a los que no pertenecían y cambió placas de un vehículo a otro. Por último, la Guardia de Hacienda destruyó prueba tras el arresto del 10 de marzo para encubrir sus actividades ilícitas.

i. La panel utilizada en varios secuestros fue obtenida por la Guardia de Hacienda sin documentación

Según los investigadores de la Policía Nacional, la panel utilizada en varios secuestros --una panel Ford blanca con cristales polarizados-- fue obtenida por la Guardia de Hacienda del Departamento de Aduanas junto con una segunda panel. (Declaración de Jorge René García Hernández del 21 de junio de 1988 y carta de la Guardia de Hacienda del 13 de junio de 1988, Anexo 46, págs. 2, 4). No se acompañó ninguna documentación a esta transacción (Declaración de Humberto Aguirre López, 22 de junio de 1988, Anexo 47, pág. 2), por lo que es imposible identificar que los vehículos pertenecían a la Guardia de Hacienda por la vía normal.

ii. La Guardia de Hacienda utilizó vehículos robados a particulares

La Policía Nacional descubrió pruebas de que la Guardia de Hacienda había robado vehículos a particulares y los había utilizado en sus operaciones, realizando con ella al menos un secuestro. Según una entrevista policial de Yacub Elías Bandí (Memorándum policial del 21 de abril de 1988, Anexo 48) y la declaración jurada de Raúl Arturo Mendoza Urrutia (Declaración de Arturo Mendoza Urrutia del 7 de julio de 1988, Anexo 49, págs. 2-3), los agentes de la Guardia de Hacienda robaron una panel blanca con placas No. P-263639 a Carlos Elías Bandí el 12 de febrero de 1988. Esas placas de identificación vehicular aparecen en la imaginaria de la Guardia de Hacienda. (Imaginaria de la Guardia de Hacienda, Anexo 50, pág. 11).

Un ejemplo aún más cabal de las actividades ilícitas de la Guardia de Hacienda aparece narrado en la Declaración de Juan Ramón Rosales Morataya del 13 de julio de 1988, (Anexo 51). Según esta declaración, Rosales adquirió un vehículo con placas P-219022 y posteriormente descubrió una discrepancia entre el número de identificación que figuraba en la documentación del vehículo y el número de motor. Llevó el vehículo a una oficina de la Guardia de Hacienda para reportar dicha discrepancia, y fue detenido e interrogado durante cuatro días. La Guardia de Hacienda se quedó con el vehículo. Rosales nunca trató de reclamarlo "porque temía por su vida". (Ibid., Anexo 51, pág. 2). Más tarde la Guardia de Hacienda utilizó un vehículo con esas placas para secuestrar a Marco Antonio Montes Letona. (Véase la carta policial, supra, Anexo 17.)

iii. La Guardia de Hacienda utilizó placas privadas y placas de vehículos robados, y cambió placas de un vehículo a otro

La Guardia de Hacienda utilizó por lo menos 13 placas de identificación que estaban registradas a nombre de particulares o empresas. (Memorándum policial, supra, Anexo 18; Carta de la Policía Nacional/Departamento de Vehículos Automotres, supra, Anexo 21.) Los investigadores también descubrieron que la Guardia de Hacienda cambiaba placas de un vehículo a otro. Por ejemplo, las placas P-219022 (que fueran robadas al Sr. Rosales Morataya)

fueron utilizadas por la Guardia de Hacienda en un Toyota Cressida, en una panel blanca y en una panel azul. (Véase la carta de la Policía Nacional, supra, Anexo 45; Imaginaria, supra, Anexo 50, pág. 3). Las placas No. P-123857 (registradas a nombre del Presidente de Guatemala, Marco Vinicio Cerezo Arévalo) pertenecían a una panel azul pero se utilizaron en una panel blanca. (Véase la Carta de la Policía Nacional/ Departamento de Vehículos Automotores, supra, Anexo 21; Imaginaria, supra, Anexo 50, pág. 5.)

iv. La Guardia de Hacienda destruyó prueba crucial

Según declaraciones de Caballeros, Director General de la Policía Nacional, la Guardia de Hacienda se rehusó a que la policía tomase bajo su custodia la panel blanca inmediatamente después de ser confiscada el 10 de marzo de 1988. (Carta de Caballeros del 10 de junio de 1988, Anexo 53, pág. 2). Cuando la Guardia de Hacienda entregó el vehículo a la Policía Nacional, éste había sido lavado completamente, por dentro y por fuera y había desaparecido todo lo que había en el interior, incluyendo una caja con ropas civiles. (Ibid., véase también, Preguntas de la Policía Nacional del 13 de abril de 1988, supra, Anexo 27, preguntas 26-28).

d. La Guardia de Hacienda dio información falsa a los investigadores policiales

En un intento evidente de encubrir sus actividades, los agentes de la Guardia de Hacienda dieron información falsa sobre varios puntos a los investigadores de la Policía Nacional. Los agentes arrestados en la panel blanca en la carretera a El Salvador el 10 de marzo de 1988 testificaron falsamente que no habían participado en operaciones en las que se empleó la panel blanca. En el testimonio prestado ante el juzgado, negaron incluso que se encontraban en la carretera a El Salvador el 10 de marzo. El testimonio de estos agentes también contiene varias flagrantes contradicciones con respecto a sus actividades del día 10 de marzo. Además, la Guardia de Hacienda falsificó un informe sobre el arresto de dos de las víctimas para encubrir la ilegalidad de las detenciones. Por último, la Guardia de Hacienda dio una explicación falsa sobre la razón por la que la panel blanca circulaba sin una placa de identificación el día 10 de marzo.

i. Los agentes de la Guardia de Hacienda declararon falsamente que nunca habían participado en operaciones utilizando la panel blanca

Varios agentes de la Guardia de Hacienda testificaron falsamente a los investigadores policiales y judiciales con respecto a su participación en operaciones en las que se utilizó una panel blanca. Por ejemplo, el agente Guerra declaró el 13 de abril de 1988 que la única vez que había utilizado ese vehículo fue el 10 de marzo de 1988. (Interrogatorio policial de Guerra, Anexo 28, respuesta a la pregunta No. 40.) En el interrogatorio ante el juzgado del 19 de julio de 1988, cambió el relato y dijo que "no sabía nada" de las operaciones con la panel blanca y que no había participado en ninguna. (Interrogatorio en el juzgado de César Augusto Guerra Ramírez del 19 de julio

de 1988, Anexo 54, págs. 6-7.) Sin embargo, la imaginaria de la Guardia de Hacienda revela que Guerra había utilizado la panel blanca en varias ocasiones antes del 10 de marzo. (Imaginaria, supra, Anexo 50, págs. 9-10, 15, 22-23).

El agente de la Cruz testificó ante el tribunal el 19 de junio de 1988 que "no recordaba" si había usado vehículos en las operaciones de la Guardia de Hacienda, y que nunca había utilizado una panel blanca en las operaciones. (Interrogatorio en el juzgado de Manuel de Jesús de la Cruz Hernández del 19 de julio de 1988, Anexo 55, págs. 3-4). También contradice este testimonio la imaginaria, que registra que el agente había participado en varias operaciones en las que se utilizó una panel blanca. (Imaginaria, supra, Anexo 50, págs. 7-8).

Por último, el agente Elías testificó ante el juzgado el 19 de julio de 1988 que nunca había participado en operaciones con vehículos de la Guardia de Hacienda y que no viajaba en una panel blanca el 9 de febrero de 1988 (el día que fue secuestrada Ana Paniagua). (Interrogatorio en el juzgado de Juan José Elías Palma del 19 de julio de 1988, Anexo 56, págs. 2, 7-8). También contradice este testimonio la imaginaria de la Guardia de Hacienda, que indica que el agente Elías había estado a bordo de una panel blanca el 9 de febrero de 1988. (Imaginaria, supra, Anexo 50, págs. 8-9).

ii. Los seis acusados, arrestados el 10 de marzo de 1988, atestiguaron falsamente que en esa fecha no se encontraban en la carretera a El Salvador

Según informes de la Policía Nacional del 10 de marzo de 1988, seis agentes de la Guardia de Hacienda fueron arrestados en la carretera a El Salvador a bordo de una panel blanca cuyas características coincidían con las descripciones de los testigos oculares sobre el vehículo utilizado en varios secuestros. (Informe policial, supra, Anexo 25.) El informe indica que los agentes arrestados eran de la Cruz, Guerra, Morales, Ramírez, Pineda y Elías. Todas estas personas reconocieron en su testimonio del 13 de abril de 1988 ante los investigadores de la Policía Nacional que se encontraban en la panel blanca en la carretera mencionada el 10 de marzo de 1988. En ese mismo testimonio declararon que estaban realizando un control rutinario de vehículos. (Véanse las respuestas a la pregunta No. 1: Interrogatorio policial de Guerra, supra, Anexo 28; Interrogatorio policial de de la Cruz, supra, Anexo 30; Interrogatorio policial de Morales, supra, Anexo 31.) Sin embargo, en el testimonio que presentaron ante el Juzgado Séptimo en julio de 1988, los seis agentes negaron haberse encontrado en la carretera a El Salvador el 10 de marzo de 1988. (Véase los interrogatorios en el juzgado del 19 de julio de 1988 de: Guerra, Anexo 54, págs. 4-5; de la Cruz, Anexo 55, pág. 5, y Morales, Anexo 57, pág. 5). El hecho de que estos agentes hayan hecho estas afirmaciones ante el juzgado aún cuando las pruebas y sus propias declaraciones anteriores las contradecían, indica que creían que podían contar con cierto respaldo y protección contra una acción penal.

iii. El testimonio presentado ante el tribunal por los seis agentes arrestados el 10 de marzo de 1988 es contradictorio y no es creíble

Los seis agentes de la Guardia de Hacienda arrestados el 10 de marzo fueron interrogados por la Policía Nacional el 13 de abril de 1988. Los investigadores de la Policía Nacional identificaron varias contradicciones manifiestas en sus respuestas. Por ejemplo, cuando se les preguntó cuántos controles de vehículos habían realizado la mañana del 10 de marzo de 1988 antes de su arresto (Véase al Anexo 27, supra, pregunta No. 18) el agente Guerra dijo que habían revisado dos vehículos que transportaban madera y uno que transportaba leche. (Interrogatorio policial de Guerra, supra, Anexo 28, pregunta No. 18.) Sin embargo, el agente Ramírez dijo que habían detenido 15 vehículos que transportaban madera y unos 20 que transportaban leche. (Interrogatorio policial de Ramírez, supra, Anexo 29, pregunta No. 18.) Tal disparidad en los números no puede explicarse por diferencias de memoria. La única explicación lógica de esa disparidad es que los agentes mintieron acerca de sus actividades en la fecha en cuestión y no coordinaron bien la coartada entre ellos antes de atestiguar.

Los agentes dieron respuestas igualmente contradictorias cuando se les preguntó por qué no pusieron señales para indicar a los automovilistas que se acercaban a un retén caminero.²⁰ El agente Ramírez dijo que no sabía por qué no se habían puesto señales en la carretera. (Interrogatorio policial de Ramírez, supra, Anexo 29.) Elías dijo que no colocaron señales porque se fueron a atender una emergencia. (Interrogatorio policial de Elías, supra, Anexo 32) De la Cruz dijo que no sabía por qué no se habían colocado señales en la carretera y que él sólo obedecía órdenes. (Interrogatorio policial de de la Cruz, supra, Anexo 30.) Morales afirmó que se habían recogido las señales y colocado dentro de la panel en el momento del arresto. (Interrogatorio policial de Morales, supra, Anexo 31). Guerra también dijo que no había señales en la carretera cuando llegó la Policía Nacional porque ya había terminado la operación. (Interrogatorio policial de Guerra, supra, Anexo 28.) Pineda dijo que no se habían puesto señales porque los agentes no tenían equipo para poner una barrera en el camino. (Interrogatorio policial de Pineda, supra, Anexo 33.) La única explicación plausible por la falta de concordancia de estas respuestas es que los agentes no estaban efectuando chequeos de vehículos el 10 de marzo, inventaron una coartada para encubrir el hecho, pero no coordinaron bien la narración de los hechos entre ellos antes de atestiguar.

²⁰ Según los investigadores de la Policía Nacional, no había señales en la panel cuando ésta fue detenida el 10 de marzo de 1988. (Conclusiones de la Policía Nacional, Anexo 58.) La pregunta de los investigadores que se refiere a las señales es la No. 31 del Anexo 27.

iv. La Guardia de Hacienda mintió al explicar por qué a la panel blanca le faltaba una placa de identificación el 10 de marzo de 1988

La Policía Nacional informó que la panel blanca detenida el 10 de marzo de 1988 no llevaba la placa trasera de identificación en el momento del arresto. (Véase la fotografía de la Policía Nacional del 10 de marzo de 1988, Anexo 60; Carta de Caballeros, supra, Anexo 53, pág. 1). La explicación que dio la Guardia de Hacienda por la falta de una placa era que la panel había estado en el taller para ser reparada el 9 de marzo de 1988 y que a los mecánicos se les "olvidó" volver a colocar la placa. (Memorándum del SIN del 4 de abril de 1988, Anexo 61, pág. 2, respuesta a la pregunta No. 13). (No se explicó por qué sería necesario quitar la placa de identificación para reparar un vehículo).

En todo caso, las pruebas contradicen la explicación que dio la Guardia de Hacienda. En una carta a la Policía Nacional, el Director de Defensa Nacional señaló que las fotografías de la panel blanca fueron tomadas cerca de la entrada del edificio de la Guardia de Hacienda el 8 de marzo de 1988, el día antes de la fecha en que supuestamente estaba en reparación. En las fotografías puede verse que el vehículo no tenía placa trasera de identificación. (Véase la carta del Director de Inteligencia del 18 de mayo de 1988, con anexos, Anexo 62). Por lo tanto, a la panel le faltaba la placa trasera el día antes de que, según declaró la Guardia de Hacienda, fuera enviada al taller. La razón probable por la que le faltaba una placa es que la Guardia de Hacienda no quería que ningún testigo pudiera apuntar el número de placa de identificación de la panel en el momento en que ésta estuviese abandonando la escena de un secuestro.

e. La Guardia de Hacienda presentó informes falsos sobre los "arrestos" de algunas de las víctimas

En un intento por hacer parecer los secuestros de Montenegro y Vásquez como arrestos de rutina en relación con el tráfico de estupefacientes, la Sección de Inteligencia y Narcóticos (SIN) de la Guardia de Hacienda preparó un informe en el que se afirma que Vásquez y Montenegro fueron arrestados a las 23.00 horas en público en la Avenida 25 y Calle 6a. en el momento en que estaban realizando una transacción con estupefacientes. (Informe del SIN del 14 de febrero de 1988, Anexo 59). Sin embargo, según las declaraciones juradas de testigos oculares, Montenegro y Vásquez fueron secuestrados por separado en sus hogares a aproximadamente las 8.00 horas. (Véase Declaraciones de Huertas de Gatica y Cante, supra, Anexo 14.; Declaraciones de Solórzano y Hernández, supra, Anexo 15). Estas declaraciones coinciden con el testimonio de Montenegro, quien afirmó que cuando lo subieron a la panel blanca, Vásquez ya se encontraba en el interior de la misma. (Declaraciones de Montenegro y Vásquez, supra, Anexo 13, pág. 2.)

B. Guatemala violó el derecho de las víctimas a un trato humano.

1. El trato inhumano viola los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 5 de la Convención Americana prescribe en su parte pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece las obligaciones de los estados signatarios y amplía y define con mayor precisión las disposiciones del artículo 5 de la Convención.²¹ El artículo 1 señala que los Estados partes tienen la obligación de prevenir y sancionar la tortura. El artículo 2 define a la tortura en los siguientes términos:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De conformidad con el artículo 3, será responsable del delito de tortura cualquier persona que ordene, instigue, induzca a su comisión, lo cometa directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo haga. El artículo 6 dispone que los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 8 reconoce la obligación del Estado a garantizar que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre los alegatos de tortura y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotados los recursos de jurisdicción interna, "el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

²¹ Guatemala fue uno de los primeros Estados miembros de la OEA que depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

000048

2. Las víctimas que conforman este caso fueron sometidas a tratos crueles

Las víctimas que sobrevivieron a su secuestro y detención testificaron en declaraciones juradas que habían sido sometidas a un trato cruel e inhumano por sus captores, en violación del artículo 5.1 y .2. El Sr. Angárta declaró que sus captores lo llevaron a un edificio de la Guardia de Hacienda. El entonces Director General de la Guardia de Hacienda, Oscar Díaz Urquizú, ordenó a los agentes que "se lo llevaran y lo hicieran hablar. No sabe cómo hacemos hablar a la gente aquí en Guatemala". (Declaración del 5 de mayo de 1988, Anexo 4.) Fue golpeado violentamente y escuchó gritos de otras personas en el edificio. (Declaración del 15 de junio de 1988, Anexo 67; Certificado médico transcrito el 15 de junio de 1988, Anexo 68). El Sr. Montenegro, el Sr. Vásquez y el Sr. Montes también declararon que habían sido golpeados mientras estuvieron detenidos en las instalaciones de la Guardia de Hacienda. Doris Torres testificó que mientras estuvo detenida por la Guardia de Hacienda, los agentes le quitaron sus pertenencias, la amenazaron a ella y al Sr. Angárta para intimidarla, además de que amenazaron con atacarla sexualmente. (Expediente del caso, Libro 6, pág. 868).

En el caso del Sr. Angarita, el expediente judicial contiene la transcripción de un certificado médico emitido en relación con un examen médico efectuado el día posterior a los presuntos malos tratos recibidos. En el certificado se asienta que se encontraron excoriaciones, contusiones y equimosis en varias partes del cuerpo del Sr. Angarita. Se indica además que el Sr. Angarita debía recibir siete días de tratamiento médico. (Certificado médico transcrito el 15 de junio de 1988, Anexo 68). El Gobierno nunca disputó la existencia de estas lesiones, ni argumentó que pudieron haber estado presentes antes de que la víctima estuviese bajo custodia de la Guardia de Hacienda o haber sido autoinfligidas. Al no existir esta información en contrario, el certificado médico corrobora claramente el relato del Sr. Angarita sobre la forma en que fue tratado por la Guardia de Hacienda. Las lesiones son una manifestación del uso de fuerza física contra la integridad física de la víctima mientras estuvo privado de su libertad, aislado y completamente indefenso.

Los documentos del expediente gubernamental del caso y la información enviada por los peticionarios indican que los cuerpos de Ana Paniagua, Salomón Gómez Ayala, González Rivera, Corado y González López tenían señales de tortura. (Véanse los anexos 8, 9, 87, 10, 73, 10, 66, 11, 72). Los informes policiales indican que en las muñecas de por lo menos tres de las víctimas asesinadas se hallaron marcas que indicaban que había sido amarrados. (Véanse los anexos 10, 10, 11). Esta prueba, no disputada por el Gobierno, indica que estas víctimas fueron sometidas a graves abusos y tortura, tanto mental como física, en contravención de las garantías fundamentales que prescribe el artículo 5.

La Comisión presentará un testigo ante la Corte quien declarará sobre la condición del cadáver de Ana Elizabeth Paniagua Morales hallado el 11 de

febrero de 1988. El cuerpo estaba mutilado de tal manera que revela que fue atrocemente torturado.

Nuevamente, el riesgo de tortura es particularmente elevado cuando una persona es detenida ilegal y clandestinamente. La Corte señaló, en el Caso Velásquez Rodríguez:

[L]as investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).

También señaló la Corte que:

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación del artículo 5 de la Convención...

(Ibid., párrafo 156).

Las víctimas que fueron secuestradas y posteriormente asesinadas fueron retenidas durante períodos comprendidos entre uno y quince días. Ana Elizabeth Paniagua Morales fue secuestrada el 9 de febrero de 1988 y su cadáver fue hallado el 11 de febrero de 1988. William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos fueron secuestrados el 10 de febrero de 1988 y sus cadáveres aparecieron más tarde ese mismo día. Manuel de Jesús González López fue secuestrado el 11 de febrero de 1988 y su cuerpo fue encontrado el 13 de febrero de 1988. Julián Salomón Gómez Ayala fue secuestrado el 2 de junio de 1987 y su cuerpo hallado el 17 de junio de 1987.

3. Fueron agentes del Estado quienes cometieron estas violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales

La Comisión llegó a la conclusión de que la Guardia de Hacienda maltrató y torturó a las víctimas de este caso. Con respecto a los sobrevivientes de las torturas, cada uno de ellos testificó que fueron secuestrados por agentes de la Guardia de Hacienda, algunos con uniforme, y fueron llevados a las instalaciones de ese cuerpo policíaco, donde se abusó de ellos y se los torturó. Esta prueba es directa y no fue refutada. Con respecto a las víctimas de los asesinatos, tal como ha establecido previamente la Comisión, la prueba demuestra que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes los secuestraron por la fuerza. Ninguna de las personas secuestradas fueron registradas en centros oficiales de detención. Todas las pruebas indican que

las víctimas asesinadas estuvieron bajo la custodia de la Guardia de Hacienda desde el momento en que fueron secuestradas hasta el momento en que se hallaron sus cadáveres. La Policía Nacional llegó a la conclusión de que la Guardia de Hacienda, "tras haberlos capturado, procedió a torturar a sus detenidos". (Conclusiones de las investigaciones de la Policía Nacional, Anexo 19, conclusión 11.) El examen de la prueba por parte de la Comisión lleva a la misma conclusión.

De conformidad con el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado tenía la obligación de investigar los delitos y a iniciar el proceso penal respectivo. El Estado fue notificado por sus propias investigaciones policiales y judiciales que había buenas razones para creer que habían sido torturadas las víctimas Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Augusto Angárta Ramírez. Esta información incluía informes oficiales enviados al Juzgado Séptimo que revelaban que las víctimas habían sido sometidas a torturas. Pese a ello, la investigación del "caso de la panel blanca" sigue en etapa de sumario, y siete años después de cometidos los crímenes no se ha enjuiciado a nadie.

La Comisión afirma que los documentos indican que el Estado de Guatemala es responsable de violaciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las obligaciones prescritas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. Guatemala violó el derecho a la vida de las víctimas - Artículo 4.1

El artículo 4.1 de la Convención Americana prescribe que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La preservación del derecho a la vida es una de las obligaciones esenciales de un Estado. La Constitución de Guatemala, por ejemplo, establece en el artículo 1 que el Estado está organizado para proteger al individuo y a la familia y en el artículo 2 que la protección de la vida es uno de sus deberes fundamentales. En el artículo 3 señala que el Estado deberá garantizar y proteger la vida humana desde el momento de la concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

El derecho a la vida no es derogable; es una norma imperativa. Merece especial consideración porque es, sin duda, el fundamento y el sostén de todos los demás derechos. El Estado está obligado a tomar las medidas necesarias para respetar y asegurar este derecho, conjuntamente con lo que dispone el artículo 1.1 de la Convención.

1. Las víctimas fueron asesinadas arbitrariamente

En este caso se ha indicado que agentes del Estado secuestraron y detuvieron ilegalmente a Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López, quien posteriormente fueron ejecutados en ausencia de juicio. Erik Leonardo Chinchilla fue ejecutado en una calle pública. El homicidio por parte de un agente del Estado sin el debido proceso legal es, por definición, una privación arbitraria. En ningún momento se ha sostenido en este caso que los asesinatos de las seis víctimas fueran otra cosa que ejecuciones arbitrarias.

2. Los asesinos de las víctimas fueron agentes estatales

La Comisión llegó a la conclusión de que agentes de la Guardia de Hacienda asesinaron a las víctimas que dan lugar a este caso. Tal como se señaló previamente, la prueba demuestra que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes secuestraron y torturaron a las 11 víctimas. Esta fue la conclusión a la que llegaron los investigadores de la Policía Nacional. La Comisión también llegó a la conclusión de que agentes de la Guardia de Hacienda secuestraron, detuvieron y ejecutaron extrajudicialmente a cinco víctimas y asesinaron a una sexta. Además, antes del secuestro del Juez Trejo, el Juzgado Séptimo encontró "razones sustanciales" para creer que los agentes acusados de la Guardia de Hacienda serían declarados culpables de homicidio y otros delitos.

Los cuerpos torturados y sin vida de Ana Paniagua y los demás fueron encontrados pocos días después del secuestro a manos de la Guardia de Hacienda. Las víctimas nunca fueron registradas en un lugar de detención oficial. Es inevitable suponer que los responsables de sus secuestros y detenciones arbitrarios fueron también responsables de sus muertes. Con respecto a Erik Leonardo Chinchilla, testigos oculares afirmaron que vieron cuando unos hombres armados en una panel blanca le dispararon y lo mataron en una calle pública. La descripción del vehículo en el que circulaban los asesinos coincide exactamente con la descripción del vehículo previamente identificado como el que fuera empleado en otros actos ilícitos cometidos por la Guardia de Hacienda.

En ningún momento, en los casi siete años en que este caso estuvo en trámite ante la Comisión, el Gobierno ha refutado los alegatos de los peticionarios de que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes mataron a las víctimas. En ningún momento refutó el Gobierno de Guatemala las conclusiones de la investigación de la Policía Nacional. Además, en ningún momento refutó el Gobierno de Guatemala los hechos aquí citados que han llevado a la Comisión a la conclusión de que la Guardia de Hacienda cometió los asesinatos alegados en este caso.

D. Guatemala violó el derecho a la protección judicial - Artículo 25

El artículo 25 exige a los Estados Partes a remediar judicialmente las violaciones. Prescribe dicho artículo que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este artículo establece "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23 - Énfasis añadido.) Para ser efectivo y eficaz, un recurso judicial debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". (Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra, párrafo 66).

De conformidad con la Corte, la obligación de un Estado Parte de suministrar recursos judiciales efectivos no se desahoga simplemente con la existencia de tribunales, ni siquiera con la capacidad de acudir a los tribunales. Los Estados Partes deben tomar medidas afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. (Véase Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 167). Por lo tanto, los remedios suministrados por el Estado deben ser efectivos en la práctica:

[D]ebe subrayarse que, para que tal recurso [efectivo] exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

(Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra, párrafo 25 - Énfasis añadido. Véase también Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, supra, párrafo 91.)

Por otra parte: "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios." (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 24).

Se desprende de lo anterior, y lo ha señalado específicamente la Corte Interamericana, que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma..." (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra, párrafo 24.)

000053

En este caso, los peticionarios no han tenido acceso a recursos judiciales efectivos para los actos ilícitos tema de esta demanda. Tal como se examinó previamente, al hacer referencia al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el Estado denegó a los peticionarios este derecho, entre otras cosas, al no garantizarles un tribunal independiente e imparcial, al emitir fallos judiciales arbitrarios y al no dar seguimiento a la investigación de los delitos de la panel blanca.

E. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales - Artículo 8

La Convención incluye varias disposiciones, por ejemplo, los artículos 1, 8 y 25, que prescriben el derecho a un juicio justo.²² El derecho a un juicio justo constituye la garantía básica de un sistema democrático. Es más, permite gozar de otros derechos protegidos por la Convención porque limita el abuso del poder por parte del Estado. Las obligaciones de Guatemala en virtud del artículo 25 de esta Convención, descritas en la sección precedente, no pueden considerarse independientemente del artículo 8. En este sentido, la Corte señaló que, según la Convención:

[L]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).
(Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párrafo 91).

Según la Convención, el derecho a un recurso judicial efectivo debe ser sustanciado por el artículo 8.1, que prescribe que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." De conformidad con la Corte, el concepto de "debido proceso legal" abarca "las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial." (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 28). El propósito de esta cláusula es otorgar una garantía efectiva de los derechos individuales, mediante el ejercicio de los derechos sustanciales básicos y mediante las garantías procedurales necesarias para asegurar ese ejercicio. En este caso, las violaciones del debido proceso legal están vinculadas a la violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial, así como a la flagrante denegación de justicia a través de la emisión de sentencias arbitrarias y sin fundamento.

²² Véase, en un proceso comparable, Eur.Court HR, Golder, 21 de febrero de 1975, Serie A, No. 18, pág. 13, párrafo 28.

La Corte Interamericana ha sostenido que el artículo 25 garantiza el derecho a recurrir ante un tribunal independiente e imparcial. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte determinó que los recursos judiciales que exige el artículo 25 deben incorporar los principios del debido proceso legal contenido en el artículo 8.1. (Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra, párrafos 30, 91. Véase también Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafos 24, 29, 30.) Una de las condiciones del debido proceso legal específicamente mencionadas en el artículo 8.1 es el derecho de una persona a ser oída por "un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". (Artículo 8.1.)

No es posible considerar al Juzgado Séptimo un "tribunal competente, independiente e imparcial" en vista del secuestro del Juez Trejo y las amenazas que recibió y de que uno de sus asistentes fue asesinado. La cronología de los hechos del caso prácticamente revela la veracidad de esta proposición: El 19 de julio de 1988, el Juzgado Séptimo comenzó a ordenar la detención de los acusados tras examinar la prueba antes mencionada. El Juez Trejo fue secuestrado al día siguiente, cuando se dirigía del juzgado a su domicilio. Carlos Morán Amaya, quien colaboraba con el juez en este caso, fue secuestrado el mismo día. El Juez Trejo señaló en una entrevista privada, el 27 de julio de 1988, que sus secuestradores le dijeron "que no investigase nada" y que "tuviese cuidado" porque sabían donde encontrar a su familia. (Declaración de Simon, supra, Anexo 39, pág. 5.) Le advirtieron también que no hiciese declaraciones a la prensa. (Ibid). Si bien el Juez Trejo dijo que sus secuestradores encontraron la manera de evitar referencias explícitas a sus casos (ibid.), se desprende de las circunstancias en que fue secuestrado que la advertencia de "no investigar nada" se refería al caso de la panel blanca.

Dos días después de su secuestro, Carlos Morán Amaya fue encontrado sin vida y el Juez Trejo fue liberado. Cuando retomó sus funciones en el Juzgado Séptimo, poco después, ordenó de inmediato la liberación de todos los acusados, citando la "falta de razones suficientes" para creer que eran culpables de los delitos alegados. (Ordenes del Juzgado Séptimo del 26 y 27 de julio de 1988, Anexos 40 y 41.) En la orden de liberación de los acusados no se da explicación alguna del súbito cambio de posición.

Durante el cautiverio del Juez Trejo no se encontraron pruebas que exonerasen a los acusados. Por el contrario, un juez sustituto que había continuado los interrogatorios ordenó la prisión provisional de los 24 acusados al encontrar que había "razones sustanciales para creer" que los acusados eran culpables de los delitos alegados. (Orden del Juzgado Séptimo del 22 de julio de 1988, Anexo 65, págs. 1-2). El juzgado dio un giro de 180 grados en espacio de una semana: primero encontró razones "sustanciales" para creer que los acusados habían cometido los actos ilícitos, y luego no encontró razones suficientes para creer que los habían cometido. La orden del juzgado mediante la cual se libera a los acusados no da explicación alguna de este súbito cambio de posición. Los únicos acontecimientos nuevos que tuvieron lugar en ese período fueron el secuestro del Juez Trejo, las amenazas de muerte que recibió, y el asesinato de Carlos Morán Amaya. La única conclusión razonable que se

desprende de estos hechos es que el Juez Trejo liberó a los agentes de la Guardia de Hacienda porque había sido amenazado.

Se considera que un tribunal es parcial conforme al derecho internacional aún cuando exista la aparición de una posible falta de imparcialidad. Véase, p. ej., Caso Piersack, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 1 de octubre de 1982, 68 I.L.R. 129, 139-141 (un tribunal no puede considerarse "imparcial" conforme al artículo 6(1) de la Convención Europea si su imparcialidad puede parecer abierta a la duda). En este caso, las amenazas contra el Juez Trejo claramente despojan al Juzgado Séptimo de toda semblanza de independencia e imparcialidad. Cuando un juez que interviene en una investigación penal es secuestrado y se le dice "que no investigue nada", ya no puede considerársele "independiente e imparcial". Cuando se le dice a ese juez que "tenga cuidado" porque sus secuestradores saben dónde encontrar a su familia, ya no puede considerársele "independiente e imparcial". Cuando el amigo y colaborador de ese juez es secuestrado, torturado y asesinado, ese juez no puede reanudar sus funciones y ser considerado "independiente e imparcial". Después de su liberación, los intereses más fuertes del Juez Trejo estaban centrados en liberar a los acusados, independientemente de lo que arrojase la prueba: de ello dependía su propia vida. Es imposible considerar a juez en esa situación independiente e imparcial como lo exigen los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

La Comisión cree que el deber del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos en este caso lo obligaba a tomar medidas para restablecer la independencia y la imparcialidad del Juzgado Séptimo después del secuestro del Juez Trejo. Al no haber tomado dichas medidas, el sistema judicial no fue "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". (Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra, párrafo 66.)

El Estado pudo haber rectificado el daño infligido a la independencia e imparcialidad del tribunal sustituyendo al Juez Trejo. Pero no lo hizo. Incluso después de haber permitido al Juez Trejo reanudar sus funciones después de su liberación, el Estado pudo haber remediado el daño infligido a la independencia del Juzgado investigando el secuestro del juez y el asesinato de Carlos Morán Amaya y castigando a los responsables. No obstante, evidentemente el Estado no hizo nada para investigar y castigar los actos ilícitos cometidos contra el Juez Trejo y Carlos Morán Amaya. Por su omisión, el Estado renegó totalmente de su obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo en relación con este caso.

1. La decisión de liberar a los acusados fue arbitraria y contraria a la prueba

La intimidación de las autoridades judiciales que tuvo lugar en este caso resultó en una decisión manifiestamente injusta y arbitraria de liberar a los acusados. Los hechos demuestran que esta decisión no se basó en la prueba presentada ante el tribunal: una semana antes de liberar a los acusados el Juzgado Séptimo había encontrado "razones sustanciales" para creer que serían condenados por los actos ilícitos de los que se los acusaba. En ese momento,

el Juzgado contaba con las siguientes pruebas: testimonios de varias víctimas de secuestros que habían sido detenidas por agentes uniformados de la Guardia de Hacienda, trasladados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; testimonios de varios testigos oculares que afirmaron haber visto a agentes de la Guardia de Hacienda detener a las víctimas; testimonio de varios testigos oculares que identificaron a los vehículos de la Guardia de Hacienda como los que fueron empleados en las detenciones; prueba de que la Guardia de Hacienda había utilizado vehículos robados para delinquir, había empleado placas de identificación pertenecientes a vehículos privados, había cambiado las placas de un vehículo a otro y había conducido vehículos sin placas de identificación, había ocultado prueba y había cometido perjurio ante las autoridades policiales y judiciales acerca de sus actividades. Una semana más tarde, el juzgado revocó esas órdenes porque no encontró suficientes pruebas para enjuiciar a los acusados. Tal como ya se señaló, en la semana que transcurrió no se encontraron nuevas pruebas.

La decisión del juzgado de revocar sus órdenes de prisión preventiva fue contraria a toda la prueba aludida. Los tribunales internacionales, entre los que se incluye esta Corte, consideran que esas decisiones arbitrarias son equivalentes a una "denegación de justicia"²³ y constituyen una violación a los artículos 8 y 25. Por ejemplo, en su Opinión Consultiva No. OC-9, la Corte Interamericana señaló que una "denegación de justicia" constituye un incumplimiento de la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de la Convención.²⁴ (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra, párrafo 24). En este mismo sentido, la Corte Interamericana dictaminó en el caso Velásquez Rodríguez que los recursos de jurisdicción interna son ineficaces y queda eximida la necesidad de agotarlos cuando dichos recursos son rechazados "sin llegar al examen de la validez de los mismos" (Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra, párrafos 67-68).

Los órganos del sistema europeo de derechos humanos llegaron a la misma conclusión. Por ejemplo, en el caso Compañía X. v. Austria, la Comisión Europea de Derechos Humanos indicó que existe una violación del derecho a un juicio justo conforme al artículo 6(1) de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales cuando hay una indicación de que el juez ha deducido conclusiones manifiestamente injustas o arbitrarias de los hechos que han sido sometidos a su consideración. (Véase

²³ La Corte Internacional de Justicia ha definido la expresión "negación de justicia" como una sentencia tan manifiestamente injusta que ninguna corte competente y honesta pudiese haber emitido. Caso relativo a Barcelona Traction, Light and Power, Limited, Sentencia del 5 de febrero de 1979, Opinión separada del Juez Tanaka, I.L.R. 2, pág. 318.

²⁴ De conformidad con los artículos 33 y 62.3 de la Convención, la Corte tiene competencia para determinar si un acto dado viola las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, la sentencia de un tribunal nacional está sujeta al escrutinio de la Corte Interamericana si ese acto constituye una violación de una disposición de la Convención.

Compañía X. v. Austria, Decisión del 13 de diciembre de 1979, Decisiones e Informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Vol. 18, págs. 36, 46.) Indicó asimismo la Corte Europea de Derechos Humanos que una sentencia judicial "arbitraria" viola el derecho a la protección que otorga el recurso de *habeas corpus*. La Corte determinó que una acción judicial "arbitraria" es aquella que viola gravemente una disposición legal o está desprovista de toda justificación seria. (Véase Casos de vagancia en Bélgica, Corte Europea de Derechos Humanos, 46 I.L.R. 337, 413-14).

El denominador común en todas estas decisiones es la violación por parte de un tribunal nacional de la obligación de suministrar un recurso judicial eficaz al fundamentar una decisión que implica un derecho internacional en factores ajenos a la prueba que tiene ante sí. Es evidente que esto ha ocurrido en el caso de la panel blanca. En espacio de una semana, el Juzgado Séptimo revocó una decisión basada en pruebas abrumadoras sin haber descubierto ninguna prueba nueva. Esta decisión fue resultado de la intimidación y no de un "examen de la validez de los recursos". La decisión violó el derecho de los peticionarios al debido proceso legal y a una compensación eficaz, conforme a lo que prescriben los artículos 8 y 25 de la Convención.

Otro defecto más del proceso judicial reside en el hecho de que el Juzgado Séptimo no dio justificación alguna cuando ordenó la liberación de los acusados. El juzgado simplemente cita el artículo 557 del Código Procesal Penal de Guatemala, que prescribe que cuando el juez no encuentre razones suficientes para ordenar prisión, deberá dejar en libertad al acusado. (Orden del Juzgado Séptimo del 26 de julio de 1988, Anexo 40).²⁵ El simple hecho de citar una porción del Código Procesal Penal no es una explicación adecuada de una decisión judicial crucial, sobre todo si revoca una decisión previa sin que se haya descubierto ninguna otra prueba adicional. En ninguna sección de las órdenes del 26 y 27 de julio de 1988 ofrece el Juzgado Séptimo hechos que demuestren cómo y por qué se aplicó el artículo 557. La inexistencia de explicaciones de esa índole es una prueba más de la arbitrariedad de la decisión de dejar en libertad a los acusados.

2. Las decisiones de la Sala de Apelaciones fueron igualmente arbitrarias y no se apoyaron en la prueba

El recurso a un tribunal de apelaciones es el vehículo para examinar la legalidad de las decisiones judiciales que afectan los derechos y libertades fundamentales del individuo. (Informe No. 24/92, OEA Ser. L/V/II.82, Doc. 20, párrafo 30.) Los tribunales de apelaciones supervisan a los juzgados de primera instancia para velar por la aplicación de los procedimientos adecuados, por la aplicación correcta de la ley, y en general, por la integridad del sistema judicial. El derecho a apelar una acción penal se considera tan

²⁵ Mediante esta orden quedaron en libertad Díaz Urquizú, Director General de la Guardia de Hacienda y otras dos personas. La orden mediante la cual se dispuso la libertad de los otros 24 acusados de la Guardia de Hacienda constituye el Anexo 41.

importante que está específicamente garantizado en el artículo 8.2 de la Convención.

En este caso, el procedimiento de apelación no demostró ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". Por el contrario, la aprobación por parte de la Sala de Apelaciones de la decisión del Juzgado Séptimo de dejar en libertad a los sospechosos de la Guardia de Hacienda fue otra decisión arbitraria y una nueva denegación de justicia.

Al afirmar las órdenes mediante las cuales quedaron en libertad los acusados, la Sala de Apelaciones no dio más explicación que el Juzgado Séptimo por sus decisiones. Las decisiones de la Sala de Apelaciones simplemente citan las órdenes del juzgado y establecen que dichas órdenes fueron emitidas "de conformidad con la ley" sin dar ningún análisis o explicación al respecto. Es más, la Sala determinó que en base a la documentación presentada los acusados deberían quedar en "libertad simple", es decir, sin restricción alguna. Tampoco justificó la Sala de Apelaciones esta decisión.

En la decisión de la Sala de Apelaciones no hay indicación alguna de que la misma haya examinado el expediente del juzgado, como lo exige el artículo 730 del Código Procesal Penal de Guatemala.²⁶ Tampoco se indica en las decisiones de la Sala de Apelaciones que ésta haya siquiera considerado el secuestro del Juez Trejo y el asesinato de Carlos Morán Amaya para confirmar la liberación de los acusados. Fue decididamente "arbitrario" y "desprovisto de toda justificación seria" pasar por alto un incidente de esa magnitud en el proceso judicial. Las decisiones de la Sala de Apelaciones, en lugar de mantener la integridad del sistema judicial guatemalteco, lo degradaron aún más.

3. El Estado no hizo seguimiento sobre la investigación

De conformidad con la Convención, el Estado de Guatemala tenía la obligación de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación." (Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra, párrafo 174.)

Considera la Comisión que la Policía Nacional ha conducido seriamente la investigación inicial. No obstante, tras el secuestro del Juez Trejo y el asesinato de Carlos Morán Amaya, el Ministerio Público y las autoridades judiciales permitieron que se paralice la investigación sin asignar responsabilidad por los delitos ni imponer castigo alguno. El Ministerio Público no solicitó al Juzgado Séptimo información y pruebas hasta febrero de 1990, casi dos años después de haberse cometido los actos ilícitos alegados,

²⁶ La versión del artículo 730 vigente en esa época prescribía que para fines de apelación o consulta, el tribunal de segunda instancia deberá analizar exhaustivamente la sentencia del juzgado de primera instancia.

y dieciséis meses después de que la Sala de Apelaciones haya concedido "libertad simple" a los acusados. La información solicitada fue simplemente una recopilación de las medidas adoptadas por el juzgado en junio y junio de 1988. Y a pesar de la inutilidad de esta repetición, las entidades públicas pertinentes no respondieron a las solicitudes. Ante esta falta de cooperación, ni el Ministerio Público ni el Juzgado Séptimo hicieron seguimiento sobre las solicitudes. La serie de solicitudes de información emitidas en febrero de 1990 no son más que papeleo y no produjeron resultado alguno.²⁷

En el caso de la panel blanca no hubo acción significativa desde que la Sala de Apelaciones confirmó la liberación de los acusados. La misma sala reconoció este hecho en una resolución fechada el 28 de noviembre de 1990, en la que señala que el proceso "ha estado inactivo" desde la emisión de sus sentencias del 18 de octubre de 1988.²⁸

4. El Estado violó el derecho de los peticionarios a ser oídos con las debidas garantías para determinar sus derechos civiles

El artículo 8.1 de la Convención prescribe que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De conformidad con el derecho guatemalteco, el derecho de una víctima a una indemnización civil depende de la determinación de culpa en la acusación penal subyacente.²⁹ En este caso, en virtud de las imperfecciones encontradas en el proceso judicial, no hubo determinación de culpabilidad con respecto a los cargos penales. Por lo tanto, se sigue denegando a los peticionarios el derecho a la indemnización civil que prescribe el artículo 8 de la Convención.

²⁷ El Ministerio Público, al no dar continuidad a la investigación sobre el caso, violó los artículos 547 y 612 del nuevo Código Procesal Penal. El artículo 547 prescribe que los jueces de primera instancia y los jueces de paz con acciones en etapa de sumario de conformidad con lo dispuesto por el código previo, deberán remitir esas acciones al Ministerio Público, quien continuará las investigaciones de conformidad con los requisitos de dicho código. El artículo 612 prohíbe desestimar un caso hasta no haberse concluido la investigación.

²⁸ Esta resolución, que aparece en la página 2401 del expediente judicial, dejó sin lugar la acusación de abuso de autoridad contra Díaz Urquizú, el entonces Director General de la Guardia de Hacienda.

²⁹ Según el artículo 68 del Código Procesal Penal y el artículo 1646 del Código Civil, la comisión de un delito da lugar a una acción penal pública y a una acción civil privada. Sin embargo, según los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, no puede establecerse ninguna responsabilidad civil en ausencia de una responsabilidad penal declarada.

5. Conforme al artículo 1.1, el Estado es responsable de no haber proporcionado reparación judicial de las violaciones

Por consiguiente, al no haberse castigado a los responsables de violaciones de la Convención y al no haberse compensado a las víctimas se cometieron violaciones distintas y separadas de las violaciones sustanciales mismas:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune ... puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio [de los derechos protegidos por la Convención].
(Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, supra, párrafo 176).

La Convención exigía a Guatemala la identificación de los individuos responsables de los secuestros, torturas y ejecuciones de las víctimas y la imposición de los castigos adecuados, así como la compensación a las víctimas o a sus familias.

F. Este caso es representativo de un patrón y práctica de impunidad

Como se señaló previamente, en la sección que trata sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la Comisión vigiló muy de cerca la situación de Guatemala durante los años ochenta, habida cuenta del nivel de violencia y de abusos de los derechos humanos que prevaleció en esa década. La situación de los derechos humanos se caracterizaba por violaciones repetidas y sistemáticas del derecho a la libertad y a la seguridad personales, y a la práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Sólo en 1987 y 1988, la Comisión abrió 101 casos individuales, en los que estaban involucradas 150 víctimas, contra Guatemala.³⁰Prácticamente todos los casos se fundamentaron en alegatos de detención arbitrario y en la mayoría de los casos ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada, realizados por

³⁰ Véanse los casos: 9858, abierto el 5 de febrero de 1987, 4 víctimas; 9875, abierto el 27 de febrero de 1987, 1 víctima; 9908, abierto el 21 de abril de 1987, 1 víctima; 9909-9995, abiertos el 24 de abril de 1987, 112 víctimas; 10.010, abierto el 13 de mayo de 1987, 1 víctima; 10.111-10.113, abiertos el 23 de octubre de 1987, 3 víctimas; 10.120-10.121, abiertos el 30 de octubre de 1987, 2 víctimas; 10.126, abierto el 17 de noviembre de 1987, 5 víctimas; 10.130, abierto el 30 de noviembre de 1987, 1 víctima; 10.154 [el presente caso], abierto el 11 de febrero de 1988, 11 víctimas; 10.168, abierto el 10 de marzo de 1988, 1 víctima; 10.172, abierto el 15 de abril de 1988, 7 víctimas; 10.253, abierto el 26 de octubre de 1988, 1 víctima; según consta en los archivos de la Comisión.

miembros de diferentes fuerzas de seguridad.³¹ Las cifras de ese período declaradas a la Comisión por la Policía Nacional indican que de abril de 1987 a enero de 1988, desaparecieron 267 personas de las que no se ha dado cuenta aún, y que de enero a junio de 1988, desaparecieron 690 personas de las que tampoco se ha dado cuenta.³²

Durante ese período, sólo en una instancia encontró la Comisión prueba de que estaban funcionando los recursos internos. En una petición consolidada de dos víctimas, las cuales recibieron disparos, fueron estranguladas y torturadas alevosamente, presuntamente por miembros de las fuerzas de seguridad, fueron condenados en primera instancia seis oficiales de policía. La Comisión señaló que no recibió información de que ningún otro oficial del Ejército o de las fuerzas de seguridad guatemaltecas haya sido condenado en una acción penal por violaciones de los derechos humanos. En el caso mencionado, sin embargo, los culpables fueron sobreseídos por el tribunal de apelaciones. Los oficiales quedaron en libertad, y tres años después de los sucesos, no se identificó a ningún responsable.³³

Otras fuentes declararon haber recibido un gran número de denuncias. Por el ejemplo, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas y arbitrarias informó que transmitió 68 casos nuevos al Gobierno de Guatemala, y según se alegó, todos ellos tuvieron lugar entre octubre de 1987 y diciembre de 1988. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones sumarias o arbitrarias describió la práctica general con referencia especial a cuatro asesinatos que presuntamente ocurrieron en enero y febrero de 1988, señalando que varias personas fueron presuntamente secuestradas por grupos de hombres no identificados y más tarde fueron halladas sin vida en caminos o a la orilla de los mismos, a menudo con señales de torturas. Se alegó que esos grupos paramilitares utilizaron tipos particulares de vehículos que son los que normalmente utilizan las fuerzas de seguridad y que actuaron con total impunidad. El 9 de noviembre de 1988, se envió otra carta informando alegatos de homicidios por grupos de hombres no identificados en varias partes del país. El Relator Especial describió, por ejemplo, 50 incidentes de esa

³¹ Véanse, p.ej. los siguientes informes: 4/91 Caso 9859; 49/90 Caso 9918; 50/90 Caso 9922; 51/90 Caso 9925; 52/90 Caso 9926; 53/90 Caso 9932; 54/90 Caso 9933; 55/90 Caso 9935; 56/90 Caso 9936; 57/90 Caso 9946; 58/90 Caso 9948; 59/90 Caso 9955; 60/90 Caso 9956; 61/90 Caso 9960; 62/90 Caso 9961; 63/90 Caso 9963; 64/90 Caso 9964; 65/90 Caso 9967; 66/90 Caso 9968; 67/90 Caso 9983; 68/90 Caso 9988; 69/90 Caso 9989; 70/90 Caso 9991; 71/90 Caso 9992; 72/90 Caso 9995; todos los cuales se publican en CIDH, Informe Anual 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79 rev. 1, Doc. 12, 22 de febrero de 1991.

³² CIDH, Informe Anual 1987-1988, supra, págs. 305-06.

³³ Los casos 10.111 y 10.112, Danilo Sergio Mejía y René Aroldo Leiva Cayax, fueron consolidados, decididos y publicados en el Informe 25/91, CIDH, Informe Anual 1991, OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 de febrero de 1992, pág. 162.

indole que presuntamente ocurrieron en el período comprendido entre febrero y septiembre de 1988.³⁴

En su informe sobre 1988, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias reseñó que la acción de *habeas corpus* era ineficaz en casos de desapariciones porque los procedimientos se detenían al llegar a los puestos de los cuarteles. En relación con el Poder Judicial, se señaló que sus miembros, así como los del cuerpo de policía, no carecían de conocimientos o formación, sino de la voluntad de actuar, porque se los impedía la intimidación y el terror que prevalecía en el país.³⁵ En su informe sobre 1987, el Grupo de Trabajo hizo alusión a informes de familiares de desaparecidos que habían recibido amenazas de muerte.³⁶

La existencia de un patrón y una práctica de violaciones del derecho a la seguridad personal, a la integridad física y el derecho a la vida demuestra una falta manifiesta de observancia de los principios de la Convención Americana que Guatemala, en su carácter de Estado parte, está obligado a respetar.

G. Guatemala violó sus obligaciones prescritas en el artículo 1.1.

La Comisión ha determinado y plantea respetuosamente ante la Corte, que los agentes del Estado de Guatemala, actuando bajo el color de autoridad pública, cometieron las violaciones del derecho a la libertad personal, a la integridad física y al derecho a la vida contra las víctimas que conforman este caso. Además, el Estado ha violado el derecho de las víctimas o de sus familiares al acceso a recursos judiciales para reparar los daños sufridos como resultado de esas violaciones.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que dispone la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta "la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos." Esta obligación se viola toda vez que "el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos reconocidos" en la Convención. Sin embargo, como en el caso Velásquez Rodríguez, aún si no se hubiese probado que estas violaciones son atribuibles directamente a agentes del Estado, el hecho de que el Estado no haya resuelto las violaciones después de más de siete años de ocurridas demuestra el incumplimiento absoluto de los requisitos que prescribe el artículo 1.1 de la Convención, conjuntamente con los artículos 7, 5, 4, 25 y 8.

³⁴ Informe del Relator Especial, S. Amos Wako, Summary of Arbitrary Executions, E/CN.4/1989/25, 6 de febrero de 1989, párrafos 115, 116.

³⁵ Véase Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, E/CN.4/1989/18, 18 de enero de 1989, párrafo 119.

³⁶ Véase Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, E/CN.4/1988/19, 31 de diciembre de 1987, párrafo 103.

El hecho de que los mecanismos internos de control fueron ineficaces en este caso refleja en gran medida el hecho de que fueron ineficaces contra la práctica de violaciones que prevalecía en esa época en Guatemala. El *modus operandi* de los actos ilícitos de la "panel blanca", así como las circunstancias generales, deliberadamente pasaba por alto los mecanismos internos de control. Las víctimas fueron ilegalmente secuestradas y detenidas y en esas circunstancias las garantías internas no surtieron efecto. El Estado no pudo impedir estas violaciones y no pudo repararlas. Los perpetradores gozaron de impunidad y las víctimas o sus familias se vieron privadas del derecho a la justicia y de conocer la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos.

Cuando existe una situación en la que se viola el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la vida, el Estado está obligado a hacer uso de todos los mecanismos que tiene a su disposición para abordar el problema. Es necesario proteger estos derechos esenciales, no sólo mediante el dictado de la ley, sino también adoptando las medidas necesarias para asegurar su aplicación efectiva. En Guatemala existió antes, durante y después del período en que ocurrieron los actos ilícitos alegados, una práctica de secuestros, detenciones y ejecuciones arbitrarias. Esto generó la responsabilidad correspondiente por parte del Estado de Guatemala por la falta de medidas efectivas para contrarrestar dicha práctica.

Por ejemplo, entre las medidas para evitar la privación arbitraria del derecho a la vida cabe mencionar la fiscalización estricta, que incluya una clara cadena de mando sobre todos los funcionarios responsables de la aprehensión, arresto, detención, custodia y encarcelamiento, así como de los funcionarios autorizados por la ley para utilizar la fuerza y las armas de fuego.³⁷ Este caso demuestra claramente la necesidad de que los gobiernos velen por que todas las personas privadas de su libertad sean enviadas a lugares de custodia oficialmente reconocidos, y que se ponga a disposición inmediata de sus familiares y abogados u otras personas de confianza información precisa sobre su custodia y su paradero, incluyendo las transferencias.³⁸

VIII. PETICION

El "caso de la panel blanca" es un ejemplo paradigmático de violaciones groseras de derechos humanos infligidas contra la vida, la seguridad e integridad personales y las garantías judiciales de los individuos. Pese a la abrumadora prueba que demuestra que la Guardia de Hacienda, utilizando una panel blanca, secuestró, torturó y ejecutó a civiles, el poder judicial

³⁷ Véanse los principios sobre la prevención eficaz y la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, Annex to Economic and Social Council Resolution 1989/65, impreso en Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions, Naciones Unidas E.91.IV.1 (1991), pág. 43.

³⁸ Ibid.

guatemalteco no suministró ningún recurso eficaz. Han transcurrido ya siete años, y sin embargo no se han hecho esfuerzos serios para reparar estas violaciones ni para enjuiciar y castigar a los responsables. Este incumplimiento de obligaciones internacionales por parte de Guatemala ha generado una situación de impunidad a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana representa el último recurso para reparar los errores cometidos por el Estado y, por ende, constituye un último recurso para quienes fueron afectados por los abusos alegados en este caso.

Por consiguiente, la Comisión solicita respetuosamente a la Corte:

1. Que declare que el Estado de Guatemala ha violado el derecho a la vida, prescrito en el artículo 4 de la Convención Americana de las víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López, y Erik Leonardo Chinchilla.
2. Que declare que Guatemala ha violado el derecho a la integridad personal prescrito en el artículo 5 de la Convención Americana y las obligaciones dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con respecto a: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárta Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez, y Marco Antonio Montes Letona.
3. Que declare que Guatemala ha violado el derecho a la libertad personal, prescrito en el artículo 7 de la Convención Americana de las víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárta Ramírez; Doris Torres Gil; José Antonio Montenegro; Oscar Vásquez, y Marco Antonio Montes Letona.
4. Que declare que, con respecto a todas las víctimas de este caso, el Estado de Guatemala ha violado y continúa violando el derecho a la protección judicial prescrito en el artículo 25 de la Convención, y el derecho a las garantías judiciales prescritas en el artículo 8.
5. Que declare que, como consecuencia de las violaciones señaladas Guatemala ha violado sus obligaciones, prescritas en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar los derechos contenidos en ella.
6. Que exija a Guatemala que identifique, enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones en cuestión a fin de combatir la flagrante impunidad de los perpetradores que socava y erosiona el respeto por la ley.
7. Que exija a Guatemala que indemnice a las víctimas de las violaciones antes mencionadas, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

8. Que exija a Guatemala que pague las costas y gastos de las víctimas y sus familias para tramitar este caso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, y honorarios razonables de sus abogados incurridos para su representación legal.

Tal como ha afirmado esta Corte:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

(Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 174).

Con respecto a la indemnización, costas y gastos

La Comisión ha solicitado a la Corte que ordene el pago de una indemnización compensatoria a los lesionados por las violaciones que dan lugar a este caso. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo codifica una regla del derecho consuetudinario que es uno de los principios fundamentales del derecho internacional actual, tal como ha sido reconocido por la Corte. (Véase Caso Aloeboetoe, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 43, citas omitidas.) La obligación de reparar una violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención es una consecuencia del derecho internacional y está regulado por éste. (Véase Ibid., párrafo 45.)

La obligación de reparar el incumplimiento puede dar lugar a una serie de medidas encaminadas a remediar la situación. En la medida de lo posible, el Estado deberá restablecer el *status quo ante*; deberá reparar todas las consecuencias de la violación. En la medida en que el derecho violado no pueda ser reinstituído, deberá recurrirse a otras formas de reparación, como la compensación material. La compensación deberá incluir los daños morales sufridos por las víctimas. (Véase Ibid., párrafo 50). La obligación de reparar el daño causado entrañaría además formas no materiales de reparación como la admisión pública de haber procedido incorrectamente y la divulgación de todo lo que pueda saberse sobre el paradero de las víctimas que fueron arbitrariamente detenidas y asesinadas.

En este caso, deberá exigirse al Estado que absorba la carga de la búsqueda de justicia de las víctimas. Dado que se les evitó conseguir

reparación en los tribunales nacionales, en violación a su derecho a tener acceso a recursos judiciales eficaces, y de hecho se les denegó la justicia en este caso, no es sino apropiado que el Estado se haga cargo de las costas de sus esfuerzos por que se haga justicia mediante las reparaciones complementarias de la Comisión y la Corte Interamericanas.

La Comisión se reserva el derecho a presentar una demanda separada en relación con las reparaciones y las costas en el presente caso cuando lo considere apropiado. Llegado el momento, la Comisión ofrecerá argumentos y pruebas adicionales en lo que atañe a esta cuestión.

IX. PRUEBAS PRESENTADAS

La prueba documental presentada por la Comisión ante la Honorable Corte se adjunta a la presente demanda como anexos. La documentación, que será ampliada con declaraciones de los testigos ante la Honorable Corte, demuestra claramente y fundamenta la responsabilidad de los agentes del Estado por los actos en los cuales se basa esta petición. Se adjuntan asimismo los nombres de los testigos que presentará la Comisión y una breve descripción del propósito de cada testimonio.

La lista no es exhaustiva. La Comisión considera necesario que el Gobierno presente cierta información pertinente. Además, es posible que se disponga de nueva información o de datos adicionales tras haber presentado este caso ante la Corte.

RESUMEN DE LA PRUEBA

I. Prueba documental

A. Informes de la Policía Nacional

1. Informe del 21 de marzo de 1988 referente a la muerte de Julián Salomón Gómez Ayala (Anexo 1).
2. Informe sin fecha referente a la desaparición y muerte de Julián Salomón Gómez Ayala (Anexo 3).
3. Informe del 15 de febrero de 1988 referente al secuestro de Ana Paniagua. (El anexo incluye la declaración del testigo ocular Eugenio Ruano.) (Anexo 6).
4. Informe del 10 de febrero de 1988 referente a la denuncia presentada por la madre de Ana Paniagua (Anexo 7).
5. Informe del 12 de febrero de 1988 referente a la muerte de Ana Paniagua (Anexo 9).

6. Informe del 10 de febrero de 1988 referente a las muertes de William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos (Anexo 10).
7. Informe sin fecha referente a la muerte de Manuel de Jesús González (Anexo 11).
8. Informe/carta del 19 de febrero de 1988 referente al secuestro de Marco Antonio Montes Letona (Anexo 17).
9. Resumen y conclusiones de la investigación de la Policía Nacional (Anexo 19).
10. Informe de la Policía Nacional sobre las contradicciones entre las declaraciones de los seis agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 20).
11. Carta del 13 de junio de 1988 de la Guardia de Hacienda al Juzgado Séptimo (Anexo 22).
12. Carta policial del 22 de junio de 1988 referente a la lista de agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 23).
13. Informe del 10 de marzo de 1988 referente al arresto de seis agentes de la Guardia de Hacienda en una panel blanca (Anexo 25.)
14. Memorándum del 21 de abril de 1988 referente a las placas de identificación utilizadas en los vehículos de la Guardia de Hacienda (Anexo 18).
15. Carta del 23 de junio de 1988 de la Policía Nacional al Juez Trejo referente a la propiedad de las placas de identificación de vehículos (Anexo 21).
16. Carta del 21 de abril de 1988 referente a las placas de identificación utilizadas en los vehículos de la Guardia de Hacienda (Anexo 45).
17. Memorándum del 21 de abril de 1988 en el que se resume la entrevista de Víctor Yacub Elías Bandí referente a la confiscación por parte de la Guardia de Hacienda de la panel blanca de Elías (Anexo 48).
18. Carta del 22 de junio de 1988 en la que figura la lista de los agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 66).
19. Conclusiones de la investigación de la Policía Nacional (Anexo 58).

20. Fotografías de la panel blanca del 10 de marzo de 1988 (Anexo 60).
21. Carta del 10 de junio de 1988 de Julio Enrique Caballeros Seigne, Director de la Policía Nacional, referente a los arrestos del 10 de marzo de 1988 (Anexo 53).

B. Declaraciones

Declaraciones de los testigos

1. Declaración del 28 de abril de 1988 de Alicia Ochaeta Corzo de Ortiz. Identifica por fotografías a dos de los agentes de la Guardia de Hacienda arrestados en la panel blanca el 10 de marzo de 1988 afirmando que son los individuos que habían acudido a buscar a Julián Salomón Gómez Ayala a su domicilio. Declara asimismo que la esposa de Gómez Ayala, Bertha Violeta Flores Gómez, le dijo a la declarante que Gómez Ayala había sido secuestrado por individuos que circulaban en una panel blanca (Anexo 2).
2. Declaración del 5 de mayo de 1988 de Augusto Angárta Ramírez, donde afirma que fue secuestrado por un grupo de agentes uniformados de la Guardia de Hacienda que circulaban en una panel blanca y fue trasladado en ella a las instalaciones de la Guardia de Hacienda. En esa localidad, Oscar Augusto Díaz Urquizú ordenó a varios agentes de la Guardia de Hacienda que "se llevaran a Angárta y lo hicieran hablar". Los agentes de la Guardia de Hacienda se llevaron a Angárta a un cuarto y lo torturaron. Angárta pudo oír los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas en el mismo lugar. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrarlo (Anexo 4).
3. Declaración del 23 de junio de 1988 de Doris Torres Gil. Identifica por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo en el que fue secuestrada. Identifica por fotografías varios agentes de la Guardia de Hacienda como sus secuestradores (Anexo 5).
4. Declaración del 13 de mayo de 1988 de María Elizabeth Chinchilla referente al secuestro de su esposo, Manuel de Jesús González López, por hombres armados que circulaban en una panel blanca. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda con el vehículo en el que su esposo fue secuestrado (Anexo 12).
5. Declaración del 15 de marzo de 1988 de José Antonio Montenegro. Declara que fue secuestrado en una panel blanca por un grupo de individuos, algunos portando uniformes de la Guardia de

Hacienda. Fue trasladado a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y golpeado. Identificó por fotografías a tres de los agentes de la Guardia de Hacienda capturados el 10 de marzo de 1988 como sus secuestradores. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrarlo (Anexo 13).

6. Declaración del 15 de marzo de 1988 de Oscar Vásquez. Declara que fue secuestrado por un grupo de individuos que circulaban en una panel blanca, trasladado a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y golpeado. Identificó por fotografías a tres de los agentes de la Guardia de Hacienda capturados el 10 de marzo de 1988 como sus secuestradores. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrarlo (Anexo 13).
7. Declaración del 16 de marzo de 1988 de Miriam Elizabeth Huertas referente al secuestro de José Antonio Montenegro. Declara que Montenegro fue secuestrado por un grupo de hombres que circulaban en una panel blanca. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrar a Montenegro (Anexo 14).
8. Declaración del 16 de marzo de 1988 de Graciela Cante referente al secuestro de José Antonio Montenegro. Declara que dos individuos secuestraron a Montenegro de su domicilio (Anexo 14).
9. Declaración del 16 de marzo de 1988 de Raquel de Jesús Solórzano referente al secuestro de Oscar Vásquez. Declara que un grupo de hombres armados, algunos portando uniformes de la Guardia de Hacienda, secuestraron a Vásquez (Anexo 15).
10. Declaración del 16 de marzo de 1988 de Delia Amparo Hernández Mejía referente al secuestro de Oscar Vásquez. Declara que vio a tres agentes uniformados de la Guardia de Hacienda secuestrar a Oscar Vásquez en una panel blanca. Identificó por fotografías a tres de los agentes de la Guardia de Hacienda capturados el 10 de marzo de 1988 como sus secuestradores. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrar a Vásquez (Anexo 15).
11. Declaración del 15 de marzo de 1988 de Marco Antonio Montes Letona. Declara que fue secuestrado por un grupo de individuos, algunos de ellos con uniformes de la Guardia de Hacienda, que circulaban en una panel blanca. Fue trasladado a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y golpeado por otros agentes uniformados de la Guardia de Hacienda. Identificó por fotografías a uno de los agentes de la Guardia

de Hacienda capturados el 10 de marzo de 1988 como uno de los que lo golpearon. Identificó por fotografía la panel blanca utilizada por la Guardia de Hacienda como el vehículo empleado para secuestrarlo (Anexo 16).

12. Declaración del 5 de mayo de 1988 de Bertha Violeta Flores Gómez referente al secuestro de Julián Salomón Gómez Ayala. Declara que le dijeron que un grupo de individuos secuestraron a su esposo, Gómez Ayala, en una panel blanca con cristales oscurecidos. Declara que alguien llamado "el Coronel" se había presentado en su domicilio buscando a su esposo (Anexo 44).
13. Declaración del 7 de julio de 1988 de Arturo Mendoza Urrutia referente a la confiscación de la panel blanca de su patrón por agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 49).
14. Declaración del 13 de julio de 1988 de Juan Ramón Rosales Morataya referente a la confiscación de su vehículo por la Guardia de Hacienda (Anexo 51). (Las placas de identificación del vehículo, P-219022, fueron utilizadas posteriormente en una panel café por agentes de la Guardia de Hacienda en el secuestro de Marco Antonio Montes Letona).

Declaraciones/Interrogatorios de los agentes de la Guardia de Hacienda

1. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda César Augusto Guerra Ramírez (Anexo 28).
2. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda Neftaly Ramírez García (Anexo 29).
3. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda Manuel de Jesús de la Cruz Hernandez (Anexo 30).
4. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda Anibal René Morales Marroquín (Anexo 31).
5. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda Juan José Elías Palma (Anexo 32).
6. Declaración/interrogatorio del 13 de abril de 1988 del agente de la Guardia de Hacienda Igloberto Pineda Suárez (Anexo 33).
7. Declaración del 21 de junio de 1988 de Jorge René García Hernández, mecánico de la Guardia de Hacienda, referente a la adquisición de una panel blanca y una café por parte de ese

cuerpo policiaco. Declara que Oscar Díaz Urquizú, Director de la Guardia de Hacienda, le ordenó obtener los vehículos (Anexo 46).

8. Declaración del 22 de junio de 1988 de Humberto Aguirre López, segundo en la cadena de mando de la Guardia de Hacienda, referente a la adquisición y uso de una panel blanca. Declara que por orden de Oscar Díaz Urquizú, Director de la Guardia de Hacienda, el jefe de mecánicos de ese cuerpo policiaco entregó a Aguirre una panel blanca en diciembre de 1987. Declara que esta panel fue utilizada por la Sección de Inteligencia, siempre bajo órdenes verbales de los superiores de la Guardia de Hacienda sin documentación alguna. Posteriormente, Aguirre se enteró que seis agentes de la Guardia de Hacienda fueron arrestados en la misma panel blanca (Anexo 47).
9. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de César Augusto Guerra Ramírez (Anexo 54).
10. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Manuel de Jesús de la Cruz Hernández (Anexo 55).
11. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Juan José Elías Palma (Anexo 56).
12. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Aníbal René Morales Marroquín (Anexo 57).
13. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Edwin Arturo Pineda Hichos.
14. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de José Luis Grajeda Beltetón.
15. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Neftaly Ramírez García.
16. Declaración/interrogación del 19 de julio de 1988 de Igloberto Pineda Suárez.
17. Declaración/interrogación del 21 de julio de 1988 de Miguel Humberto Aguirre López.
18. Declaración/interrogación del 22 de julio de 1988 de Tomás Roca Estrada.
19. Declaración/interrogación del 22 de julio de 1988 de Oscar Díaz Urquizú.

[Podrán agregarse otras declaraciones/interrogaciones de la Guardia de Hacienda de julio de 1988.]

Otras declaraciones

1. Declaración del 27 de julio de 1990 de Jean-Marie Simon referente a las entrevistas del Juez Guerra Juárez y del Juez Trejo Duque (Anexo 39).
2. Declaración del 27 de diciembre de 1991 de Roberto Arturo Lemus referente al procedimiento judicial guatemalteco (Anexo 63).

C. Documentos de la Guardia de Hacienda

1. Transcripción de la imaginaria de la Guardia de Hacienda (Anexo 50).
2. Carta del 7 de julio de 1988 referente a las placas de identificación de vehículos (Anexo 52).
3. Informe del 14 de febrero de 1988 referente a las detenciones de José Antonio Montenegro y de Oscar Vásquez (Anexo 59).
4. Respuestas del 4 de abril de 1988 a los interrogatorios del Ministerio de Gobierno (Anexo 61).

d. Documentos de los tribunales

1. Orden del Juzgado Séptimo del 19 de julio de 1988 referente a la detención de ocho agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 34).
2. Carta del Juez Trejo del 20 de julio de 1988 referente a la detención de otros ocho agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo 35).
3. Orden del Juzgado Séptimo del 21 de julio de 1988 referente a la detención de otros ocho agentes de la Guardia de Hacienda (Anexo Vol. 11, pág. 1826).
4. Orden del Juzgado Séptimo del 22 de julio de 1988 referente a la detención de otros tres agentes de la Guardia de Hacienda, incluido su Director, Oscar Augusto Díaz Urquizú (Anexo Vol. 11, pág. 1899).
5. Orden del Juzgado Séptimo del 26 de julio de 1988 referente a la liberación de tres agentes de la Guardia de Hacienda que tenían orden previa de detención (Anexo 40).

6. Orden del Juzgado Séptimo del 27 de julio de 1988 referente a la liberación de 24 agentes de la Guardia de Hacienda que tenían orden previa de detención (Anexo 41).
7. Expediente judicial, Caso No. 165/87.
8. Orden de la Sala Décima de Apelaciones del 18 de octubre de 1988 (Anexo 42).
9. Orden de la Sala Décima de Apelaciones del 18 de octubre de 1988 (Anexo 43).

E. Artículos de periódicos

1. "Secuestran a señora embarazada", El Gráfico, 10 de febrero de 1988.
2. "Secuestrada aparece asesinada", El Gráfico, 12 de febrero de 1988.
3. "¿Cayó la panel blanca?", El Gráfico, 11 de marzo de 1988.
4. "Cayó uno de los intocables", El Gráfico, 13 de marzo de 1988.
5. "Secuestran al Juez Trejo", El Gráfico, 22 de julio de 1988.
6. "Doble secuestro", Prensa Libre, 22 de julio de 1988.
7. "Torturado hallan cadáver", Prensa Libre, 23 de julio de 1988.
8. "Acompañante de Trejo asesinado", El Gráfico, 23 de julio de 1988.
9. "Díaz Urquizú detenido", El Gráfico, 23 de julio de 1988.
10. "Secuestro de juez: Oscura sombra sobre el Gobierno", El Gráfico, 23 de julio de 1988.
11. "Liberaron a Trejo Duque", Prensa Libre, 23 de julio de 1988.
12. Artículos adicionales según se requieran.

F. Informes

1. "Closing the Space: Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988", Americas Watch, noviembre de 1988.
2. "Guatemala: Human Rights Violations Under the Civilian Government", Amnistía Internacional, junio de 1989.

3. "Guatemala: Renewed Violence Against Students", Americas Watch, octubre de 1989.
4. "The Administration of Injustice: Military Accountability in Guatemala", Washington Office on Latin America, diciembre de 1989.
5. "Maximizing Deniability: The Justice System and Human Rights in Guatemala", International Human Rights Law Group, julio de 1989.
6. "Action by Treasure Police Damages Cerezo's Credibility", This Week, Central America and Panama, 1 de agosto de 1988, Vol. XI, No. 29.
7. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987-1988, págs. 300-310.

II. TESTIGOS

A. Testigos presenciales

Marvin Vásquez. Hijo de la víctima Oscar Vásquez. Testificará sobre el secuestro de Oscar Vásquez y sobre la intimidación de la que fue objeto la familia Vásquez.

Raquel de Jesús Solórzano, esposa de Oscar Vásquez. Testificará sobre el secuestro de Oscar Vásquez y sobre la intimidación de la que fue objeto la familia Vásquez.

Podrán testificar además otros miembros de la familia Vásquez.

Alberto Antonio Paniagua, hermano de la víctima Ana Paniagua. Testificará sobre la declaración de los testigos oculares sobre el secuestro de Ana. Testificará sobre las amenazas de que fue objeto la familia Paniagua después de la muerte de Ana.

Blanca Lidia Zamora de Paniagua, cuñada de la víctima Ana Paniagua. Testificará sobre la declaración de los testigos oculares sobre el secuestro de Ana. Testificará sobre la condición del cadáver de Ana. Testificará sobre las amenazas de que fue objeto la familia Paniagua después de la muerte de Ana.

María Idelfonsa Morales de Paniagua, madre de la víctima Ana Paniagua. Testificará sobre la declaración de los testigos oculares sobre el secuestro de Ana. Testificará sobre la petición de *habeas corpus* interpuesta por la familia. Testificará sobre las amenazas de que fue objeto la familia Paniagua después de la muerte de Ana.

Podrán testificar además otros miembros de la familia Paniagua.

María Elizabeth Chinchilla, testigo ocular del secuestro de su esposo, Manuel de Jesús González López. Testificará sobre el secuestro de su esposo y sobre las amenazas que recibió de miembros de las fuerzas de seguridad de Guatemala.

Jean-Marie Simon, autora de libros y artículos sobre Guatemala y entrevistadora del Juez Trejo. Testificará sobre la entrevista que hiciera al Juez Trejo poco después de su liberación.

Sonia Aracely Del Cid Hernández, investigadora de la Policía Nacional. Testificará sobre la labor de la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos (BIEN) de la Policía Nacional sobre el caso de la panel blanca, y sobre su investigación sobre el secuestro y muerte de Ana Paniagua.

B. Testigos peritos

Roberto Arturo Lemus, ex juez de Guatemala. Testificará sobre el proceso judicial guatemalteco y sobre las amenazas a jueces que investigan delitos cometidos por fuerzas de seguridad de Guatemala.

Phil Heyman, Director del Centro de Justicia Penal de la Facultad de Derecho de Harvard. Testificará sobre el programa de Harvard encaminado a promover la reforma del sistema de justicia penal de Guatemala y sobre la conexión entre dicho programa y el caso de la panel blanca.

Ken Anderson, Human Rights Watch. Testificará sobre las operaciones de la Policía Nacional de Guatemala en 1988 y sobre los esfuerzos desplegados por las fuerzas de seguridad guatemaltecas para evitar el enjuiciamiento de sus miembros.

Bonnie Tenneriello, Washington Office on Latin America. Testificará sobre la investigación y enjuiciamiento de abusos de derechos humanos atribuidos a las fuerzas de seguridad guatemaltecas.

Anne Manuel, Human Rights Watch, Americas. Testificará sobre la índole y amplitud de las violaciones de los derechos humanos en Guatemala, y en particular sobre las amenazas a los funcionarios judiciales.

Dr. Robert H. Kirschner, Subjefe del Servicio Forense del Condado de Cook, Illinois; miembro de Physicians for Human Rights. Presentará testimonio sobre las conclusiones que pueden derivarse de la condición de los cadáveres de las víctimas.

Christian Tomuschat, perito independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Testificará sobre la práctica continua de

abusos de los derechos humanos en Guatemala y sobre la falta de eficacia de la respuesta del aparato judicial.

[Se nombrarán otros testigos peritos.]

III. SOLICITUD DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y TESTIGOS

Documentos

Cualquier documento judicial referente al secuestro del Juez Trejo.

Cualquier documento judicial referente al secuestro y asesinato de Carlos Morán Amaya.

Cualquier documento judicial sobre el asesinato de Erik Leonardo Chinchilla.

Informes forenses o de autopsias y documentación conexas, incluyendo fotografías originales de los cadáveres de las siguientes personas:

Julián Salomón Gómez Ayala

Ana Elizabeth Paniagua Morales

William Otilio González Rivera

Pablo Corado Barrientos

Manuel de Jesús González López

Erik Leonardo Chinchilla

Testigos

Julio Enrique Caballeros Seigne

Carlos Odilio Estrada Gil, Juez del Juzgado Séptimo

Felicito Oliva Arias, Jefe de la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos de la Policía Nacional.

LISTA DE ANEXOS

<u>Anexo</u> <u>Número</u>	<u>Descripción</u>
1	Informes policiales, 17 de junio de 1987 y 21 de marzo de 1988 sobre la muerte de Julián Salomón Gómez Ayala.
2	Declaración de Blanca Alicia Ochaeta Corzo de Ortiz, 28 de abril de 1988.
3	Informe policial sin fecha, sobre Gómez Ayala.
4	Declaración de Augusto Angárta Ramírez, 5 de mayo de 1988.
5	Declaración de Doris Torres Gil, 23 de junio de 1988.
6	Informe policial, 15 de febrero de 1988, sobre el secuestro de Ana Paniagua.
7	Informe policial, 10 de febrero de 1988, sobre Ana Paniagua; Comunicación de ACAFADE, 10 de febrero de 1988.
8	Informe policial sin fecha, sobre el cadáver de Ana Paniagua
9	Informe policial, 12 de febrero de 1988, sobre el cadáver de Ana Paniagua.
10	Informe policial, 10 de febrero de 1988, sobre los cadáveres de William Otilio González Rivera y Pablo Corado Barrientos.
11	Informe policial, sin fecha, sobre el cadáver de Manuel de Jesús González.
12	Declaración de María Elizabeth Chinchilla, 13 de mayo de 1988.
13	Declaraciones conjuntas de José Antonio Montenegro y Oscar Vásquez, 15 de marzo de 1988.
14	Declaraciones conjuntas de Miriam Elizabeth Huertas de Gatica y Graciela Cante, 16 de marzo de 1988.
15	Declaraciones conjuntas de Raquel de Jesús Solórzano y Delia Amparo Hernández Mejía, 16 de marzo de 1988.
16	Declaración de Marco Antonio Montes Letona, 15 de marzo de 1988.
17	Carta policial, 19 de febrero de 1988, sobre el secuestro de Montes Letona.

- 18 Memorándum policial, 21 de abril de 1988, sobre placas de identificación de vehículos.
- 19 Resumen y conclusiones de la investigación de la Policía Nacional.
- 20 Informe de la Policía Nacional sobre las contradicciones entre las declaraciones de los seis miembros de la Guardia de Hacienda.
- 21 Carta de la Policía Nacional/Departamento de Vehículos Automotores, 23 de junio de 1988, sobre placas de identificación de vehículos.
- 22 Carta del 13 de junio de 1988 de la Guardia de Hacienda al Juzgado Séptimo.
- 23 Carta policial, 22 de junio de 1988, sobre la lista de agentes de la Guardia de Hacienda.
- 24 Artículos de periódicos sobre la panel blanca.
- 25 Informe policial, 10 de marzo de 1988, sobre el arresto del 10 de marzo.
- 26 Artículos de periódicos sobre el arresto del 10 de marzo.
- 27 Preguntas de los interrogatorios de la Policía Nacional que tuvieron lugar el 13 de abril de 1988.
- 28 Interrogatorio de la Policía Nacional a César Augusto Guerra Ramírez, 13 de abril de 1988.
- 29 Interrogatorio de la Policía Nacional a Neftaly Ramírez García, 13 de abril de 1988.
- 30 Interrogatorio de la Policía Nacional a Manuel de Jesús de la Cruz Hernández, 13 de abril de 1988.
- 31 Interrogatorio de la Policía Nacional a Aníbal René Morales Marroquín, 13 de abril de 1988.
- 32 Interrogatorio de la Policía Nacional a Juan José Elías Palma, 13 de abril de 1988.
- 33 Interrogatorio de la Policía Nacional a Igloberto Pineda Juárez, 13 de abril de 1988.
- 34 Orden del Juzgado Séptimo del 19 de julio de 1988.
- 35 Carta de Trejo del 20 de julio de 1988.
- 36 El Gráfico, 22 de julio de 1988, sobre el secuestro del Juez Trejo.

- 37 Prensa Libre, 22 de julio de 1988, sobre el secuestro del Juez Trejo y de Carlos Morán Amaya.
- 38 Artículos de periódicos, 23 de julio de 1988, sobre el asesinato de Morán y la liberación del Juez Trejo.
- 39 Declaración de Jean-Marie Simon, 27 de julio de 1990, con anexos.
- 40 Orden del Juzgado Séptimo del 26 de julio de 1988.
- 41 Orden del Juzgado Séptimo del 27 de julio de 1988.
- 42 Orden de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del 18 de octubre de 1988.
- 43 Orden de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del 18 de octubre de 1988.
- 44 Declaración de Bertha Violeta Flores Gómez, 5 de mayo de 1988.
- 45 Memorándum policial, 21 de abril de 1988, sobre placas de identificación de vehículos.
- 46 Declaración de Jorge René García Hernández, 21 de junio de 1988; carta de la Guardia de Hacienda, 13 de junio de 1988, sobre camionetas.
- 47 Declaración de Humberto Aguirre López, 22 de junio de 1988.
- 48 Memorándum policial, 21 de abril de 1988, sobre entrevista de Víctor Yacub Elías Bandí.
- 49 Declaración de Arturo Mendoza Urrutia, 7 de julio de 1988.
- 50 Imaginaria de la Guardia de Hacienda.
- 51 Declaración de Juan Ramón Rosales Morataya, 13 de julio de 1988.
- 52 Carta de la Guardia de Hacienda, 7 de julio de 1988, sobre placas de identificación de vehículos.
- 53 Carta de Julio Enrique Caballeros Seigne, Director General de la Policía Nacional, 10 de junio de 1988.
- 54 Interrogatorio ante el tribunal de César Augusto Guerra Ramírez, 19 de julio de 1988.
- 55 Interrogatorio ante el tribunal de Manuel de Jesús de la Cruz Hernández, 19 de julio de 1988.

- 56 Interrogatorio ante el tribunal de Juan José Elías Palma, 19 de julio de 1988.
- 57 Interrogatorio ante el tribunal de Anibal René Morales Marroquín.
- 58 Conclusiones de la Policía Nacional.
- 59 Informe del SIN, 14 de febrero de 1988, sobre la detención de Montenegro y Vásquez.
- 60 Fotografía de la Policía Nacional del 10 de marzo de 1988.
- 61 Memorándum del SIN, 4 de abril de 1988, sobre las preguntas del Ministerio de Gobierno.
- 62 Carta del Director de Inteligencia, 18 de mayo de 1988, sobre fotos de la panel, con anexos.
- 63 Declaración de Roberto Arturo Lemus, 27 de diciembre de 1988.
- 64 Fragmentos de la Ley de Amparo y del Código Procesal Penal de Guatemala.
- 65 Orden del Juzgado Séptimo del 22 de julio de 1988.
- 66 Transcripción del informe de autopsia ref. Barrientos, transcrito el 22 de junio de 1988.
- 67 Declaración de Angárta, 15 de junio de 1988.
- 68 Transcripción del certificado médico ref. Angárta, transcrito el 15 de junio de 1988.
- 69 Declaración de Doris Torres Gil, 15 de junio de 1988.
- 70 Certificado de defunción de Ana Paniagua.
- 71 Certificado de defunción de Pablo Corado Barrientos.
- 72 Certificado de defunción de Manual de Jesús González López.
- 73 Transcripción del informe de autopsia ref. William Otilio González Rivera, transcrito el 22 de junio de 1988.
- 74 Carta de fecha 27 de septiembre de 1989 del Juzgado Séptimo a Edmundo Vásquez Martínez.
- 75 Carta de fecha 2 de mayo de 1990 de Carlos Odilio Estrada Gil a Vásquez.

- 76 Carta de fecha 18 de julio de 1990 de Carlos Odilio Estrada Gil a Leticia Rodríguez Moscoso.
- 77 Carta de fecha 3 de septiembre de 1990 de Edmundo Vásquez Martínez a Carlos Odilio Estrada Gil.
- 78 Carta de fecha 6 de septiembre de 1990 de Carlos Odilio Estrada Gil a Edmundo Vásquez Martínez.
- 79 Carta de fecha 12 de septiembre de 1990 de Edmundo Vásquez Martínez a Carlos Odilio Estrada Gil.
- 80 Carta de fecha 13 de septiembre de 1990 de Carlos Odilio Estrada Gil a Edmundo Vásquez Martínez.
- 81 Carta de fecha 26 de septiembre de 1990 de Carlos Odilio Estrada Gil a Edmundo Vásquez Martínez.
- 82 Carta de fecha 26 de septiembre de 1990 de Rivera a Carlos Odilio Estrada Gil.
- 83 Declaración de Raquel de Jesús Solórzano.
- 84 Cartas de fecha 19 de julio de 1988 del Juez Trejo.
- 85 Orden del Juzgado Séptimo del 21 de julio de 1988 sobre la detención de ocho agentes de la Guardia de Hacienda.
- 86 Orden del Juzgado Séptimo del 22 de julio de 1988 sobre la detención de Oscar Augusto Díaz Urquizú y otros dos oficiales de la Guardia de Hacienda.
- 87 Informe de autopsia de fecha 18 de junio de 1987 ref. Julián Salomón Gómez Ayala.